

GACETA PARLAMENTARIA



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE

DURANGO

LXVIII • 2018 - 2021

VIERNES 31 DE MAYO DE 2019

GACETA NO. 68

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ
ESPINOZA
VICEPRESIDENTE: GERARDO VILLARREAL SOLÍS
SECRETARIA PROPIETARIA: MARÍA ELENA GONZÁLEZ
RIVERA
SECRETARIO SUPLENTE: DAVID RAMOS ZEPEDA
SECRETARIO PROPIETARIO: FRANCISCO JAVIER IBARRA
JÁQUEZ
SECRETARIA SUPLENTE: SONIA CATALINA MERCADO
GALLEGOS

SECRETARIO GENERAL
LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
L.A. MARÍA DE LOS ÁNGELES NÚÑEZ GUERRERO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA	6
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	11
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA Y JULIA PERALTA GARCÍA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), ASÍ MISMO LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ Y ALFONZO DELGADO MENDOZA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXVIII LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO, EN MATERIA DE PARIDAD DE GENERO.	12
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR.	32
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE TURISMO GASTRONÓMICO.....	37
PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.....	44
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 8, 22 Y 23 DE LA LEY DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE DURANGO.....	53
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, QUE CONTIENE ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO.....	58
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON LA CONDICIÓN DE ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE DURANGO.....	65
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE DURANGO.....	73
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.....	78

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 2, 6 Y 12 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.....	83
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 48 Y 73 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.....	89
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 53, 57 Y 61 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.....	93
LECTURA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, INTEGRANTE DE LA LXVIII LEGISLATURA, QUE CONTIENE ABROGACIÓN DE LA LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA FRUTICULTURA EN EL ESTADO DE DURANGO.....	97
LECTURA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) DE LA LXVIII LEGISLATURA, QUE CONTIENE ADICIONES AL ARTICULO 317 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	100
LECTURA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) DE LA LXVIII LEGISLATURA, QUE CONTIENE ADICIONES AL ARTICULO 159 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	106
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DEL CONSEJO ESTATAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE DE DURANGO.....	110
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO 55 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.....	125
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE MODIFICACIONES A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE INDÉ, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....	132
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 439 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.....	138
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA.....	142
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE DURANGO.....	145

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO	148
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.	152
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA.	156
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “BALANCE” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	157
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	158

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
MAYO 31 DEL 2019

ORDEN DEL DÍA

1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVIII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN AL ACTA** DEL DÍA 28 DE MAYO DE 2019.

3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA Y JULIA PERALTA GARCÍA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), ASÍ MISMO LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ Y ALFONZO DELGADO MENDOZA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXVIII LEGISLATURA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO, EN MATERIA DE PARIDAD DE GENERO.**

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 50.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR.**
- (TRÁMITE)
- 60.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE TURISMO GASTRONÓMICO.**
- (TRÁMITE)
- 70.- **PRIMERA LECTURA** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, **QUE CONTIENE MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.**
- 80.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, **QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 8, 22 Y 23 DE LA LEY DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 90.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, **QUE CONTIENE ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO.**
- 100.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON LA CONDICIÓN DE ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE DURANGO.**

GACETA PARLAMENTARIA

- 11o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE DURANGO.
- 12o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.
- 13o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 2, 6 Y 12 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.
- 14o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 48 Y 73 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.
- 15o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 53, 57 Y 61 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.
- 16o.- **LECTURA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO** AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA, POR EL CUAL SE **DESESTIMA** INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, INTEGRANTE DE LA LXVIII LEGISLATURA, **QUE CONTIENE ABROGACIÓN DE LA LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA FRUTICULTURA EN EL ESTADO DE DURANGO.**
- 17o.- **LECTURA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO** AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, POR EL CUAL SE **DESESTIMA** INICIATIVA PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) DE LA LXVIII LEGISLATURA, **QUE CONTIENE ADICIONES AL ARTICULO 317 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

GACETA PARLAMENTARIA

- 18o.- **LECTURA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO** AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, POR EL CUAL SE **DESESTIMA** INICIATIVA PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) DE LA LXVIII LEGISLATURA, **QUE CONTIENE ADICIONES AL ARTICULO 159 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO.**
- 19o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DEL CONSEJO ESTATAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE DE DURANGO.**
- 20o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO 55 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.**
- 21o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE MODIFICACIONES A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE INDÉ, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.**
- 22o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 439 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 23o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA.**
- 24o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE DURANGO.**

GACETA PARLAMENTARIA

- 25o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 26o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 27o.- **ASUNTOS GENERALES**
- PRONUNCIAMIENTO** DENOMINADO **“ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO **JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA.**
- PRONUNCIAMIENTO** DENOMINADO **“BALANCE”** PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**
- 28o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO NO. 0196.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, COMUNICANDO ELECCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE QUE FUNGIRÁ DURANTE EL SEGUNDO PERIODO DE RECESO, ASÍ MISMO CLAUSURA E INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE.
----------------------------	--

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA Y JULIA PERALTA GARCÍA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), ASÍ MISMO LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ Y ALFONZO DELGADO MENDOZA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXVIII LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO, EN MATERIA DE PARIDAD DE GENERO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos diputados, **Pablo Cesar Aguilar Palacio, Luis Iván Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Alejandro Jurado Flores, Nancy Carolina Vázquez Luna y Julia Peralta García**, integrantes del **Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**, **Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevarez y Alfonzo Delgado Mendoza** integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo** de la **LXVIII Legislatura**, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 78, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto someto a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de decreto que contiene reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La paridad de género en México ha venido alcanzando avances importantes para lograr una sociedad democrática con una amplia participación ciudadana, donde mujeres y hombres puedan decidir sobre su vida dentro de un estado de derecho, con instituciones que integren transversalmente el enfoque de género en sus políticas.

En 1917 después de la promulgación de la Constitución Política, en abril del mismo año, se expidió la Ley de Relaciones Familiares según la cual los hombres y las mujeres tienen derecho a considerarse iguales en el seno del hogar.

En 1937 Lázaro Cárdenas envió a la Cámara de Senadores la iniciativa para reformar el Artículo 34 constitucional, como primer paso para que las mujeres obtengan la ciudadanía.

El 24 de diciembre de ese año, la Cámara de Diputados aprobó la iniciativa enviada por el Presidente Miguel Alemán, donde se adicionó al Artículo 115 Constitucional, para que en las elecciones municipales participaran las mujeres en igualdad de condiciones que los varones, con el derecho a votar y ser elegidas. Entrando en vigor el 12 de febrero de 1947.

El 17 de octubre de 1953, se publicó en el Diario Oficial el nuevo texto del Artículo 34 Constitucional: “Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y tener un modo honesto de vivir”.

Se gana el derecho de votar y de ser candidatas en las elecciones nacionales, obteniendo el sufragio universal.

El 14 de enero de 2008 se publica en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 175.3 cambia el término de la “equidad entre hombres y mujeres” por “paridad de género” en la vida política, a fin de acercarse a una representación igualitaria plena.

Durante el proceso electoral federal 2011-2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación impuso a los partidos políticos y coaliciones el deber de nombrar como mínimo 120 y 26 fórmulas de candidatos propietarios y suplentes de un mismo sexo para diputadas/os y senadoras/es respectivamente. Por su parte, el IFE emitió un acuerdo para establecer los criterios a los que los partidos políticos debían de apegarse para cumplir con el mandato del tribunal.

A partir de la reforma constitucional del 2013-2014 se prevé en el artículo 41, de manera expresa el principio de paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

La lucha por la igualdad de género ha estado presente en distintos momentos de la historia y ha inspirado a personajes de todos los campos, disciplinas, profesiones y terrenos.

GACETA PARLAMENTARIA

Es la universalidad su causa primera y su reconocimiento una necesidad del mundo de contar con nuestra aportación insustituible para construir una sociedad más justa en paridad para todas las personas.

Al respecto es necesario recordar que paridad es igualdad, que no se trata de una medida de acción afirmativa de carácter temporal y tampoco compensatoria. La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, y que nuestro país ha adoptado como parte de los compromisos adquiridos con el objeto de que los derechos políticos electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad.

La paridad es y debe ser una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública. Si bien la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley ya se encuentra consagrada en nuestra Carta Magna, aún existe un gigante por vencer y es la percepción cultural y las brechas de desigualdad desde el núcleo familiar, la educación, las oportunidades de empleo y los salarios. Los espacios en el servicio público y el acceso a los medios para que la voz de las mujeres tenga el mismo alcance y difusión.

Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en América Latina, las mujeres ganan entre un 10 y un 30 por ciento menos por realizar las mismas tareas que los hombres.

Y en plano del servicio público las cosas no son muy distintas, donde los hombres tienen un 75 por ciento mayores posibilidades de acceder a los puestos de más responsabilidad frente a una mujer con las mismas capacidades y competencias.

No olvidemos que hubo una época, no muy lejos de nuestros días presentes, en los que la excusa para limitarnos el acceso a la vida política del país era la falta de interés en esta por parte de nosotras las mujeres. No obstante, del 2014 a julio de 2018 comprobamos que esta afirmación solo vivía en el imaginario de los necios y temerosos con un registro de más de tres mil 500 mujeres para ocupar algún puesto de representación popular frente a solo 503 hombres registrados.

Garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, es un compromiso de quienes conformamos la legislatura de la paridad de género hemos asumido y por el cual estamos obligados a promover el empoderamiento de las mujeres y a luchar contra todo tipo de discriminación, que lamentablemente hoy siguen padeciendo al intentar acceder al poder público o durante el ejercicio de este.

Quiero resaltar que cuando hablo de igualdad de género, no sólo significa que hombres y mujeres deben ser tratados como iguales, sino que el acceso a oportunidades y el ejercicio de los derechos políticos, nunca deben de depender del género de las personas.

Igualdad de género, dentro del derecho público, significa que, a derechos iguales, misma tutela a idéntico cargo público idénticas responsabilidades, a equivalentes capacidades, igual reconocimiento.

El principio de paridad recogido por la mayoría de las constituciones locales, es precisamente uno de los instrumentos más efectivos con los que contamos las mexicanas para ejercer nuestro derecho de participación política y para alcanzar desde ahí condiciones igualitarias en todos los ámbitos de nuestras vidas.

Gracias a que la mayoría de las legislaciones en materia electoral instituyeron como obligatoria la paridad transversal y horizontal en la postulación de candidaturas por los partidos políticos, la presencia significativa de mujeres en la integración de cabildos y congresos, llegó a ser una realidad.

Sin embargo, con la aprobación de las reformas constitucionales a nivel federal en materia de paridad de género es necesario realizar las adecuaciones necesarias a nuestra Constitución para lo cual con la presentación de esta iniciativa consideramos cumplir con lo que mandata la minuta enviada a este Congreso del Estado dando pie a que esta legislatura quedará en la historia como la legislatura que garantizó la paridad total.

Por lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de este Honorable Congreso para el trámite legislativo correspondiente, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman los artículos 6,63,65,66,68,82,83,89,90,91,92, Sección Segunda,93,94,95,96,97, Sección Tercera, 98,100,105,107,108,109,110,111,112,115,117,119,125,126,135, 136,139,141,143,161,166,173 y 176 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar la plena equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos educativo, laboral, político, económico y social; además incorporará la perspectiva de género en planes y programas, y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 63.- Las elecciones **del Titular del Poder Ejecutivo** del Estado, **diputadas y diputados**, e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

.....

Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. **En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.**

.....

.....

.....

.....

.....

.....

ARTÍCULO 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de elección popular y de libre designación dentro de la administración pública y los partidos políticos; igualmente, promoverá las condiciones para garantizar la participación política de los grupos o sectores sociales en desventaja, **observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.**

ARTÍCULO 66.-

El Congreso del Estado se compondrá de veinticinco **diputadas y** diputados electos en su totalidad cada tres años en los términos de esta Constitución y de la ley, los diputados integrarán legislaturas. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

GACETA PARLAMENTARIA

De los veinticinco diputados **y diputadas**, quince serán electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diez bajo el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

Ningún partido político podrá contar con más de quince **diputadas y** diputados asignados por los dos principios de representación a que se refiere el párrafo anterior.

En ningún caso, un partido político podrá contar, con un número **de diputadas** y diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

ARTÍCULO 68.- La elección **de las diputadas y** diputados de representación proporcional, se llevará a cabo mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado; la cual deberá sujetarse a lo que disponga la legislación electoral, de conformidad con las siguientes bases:

De la I a la II.....

ARTÍCULO 82.-.....:

I.....:

II.....:

III.:

a) Nombrar al titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, **a las magistradas y** magistrados del Poder Judicial del Estado, a los consejeros y comisionados de los órganos constitucionales autónomos, y en su caso a los presidentes municipales sustitutos.

GACETA PARLAMENTARIA

b)

c) Designar **a las magistradas y magistrados** electorales, mediante el procedimiento que establece la ley.

d) Proponer **a las consejeras o consejeros** de la Judicatura, a que se refiere la fracción III del artículo 125 de esta Constitución.

e) Tomar protesta al **Titular del Poder Ejecutivo del Estado** y a los servidores públicos que se determine en esta Constitución y en las leyes.

f) Resolver sobre las renunciaciones o licencias que presenten el **Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las diputadas y diputados, las magistradas y magistrados, las comisionadas y comisionados y las consejeras y consejeros** de los órganos constitucionales autónomos, en los términos de esta Constitución y de la ley.

g) Nombrar **Titular del Poder Ejecutivo del Estado** Provisional, Interino o Substituto.

IV.....:

V.....:

a).....

b) Ratificar al Fiscal General del Estado, al Secretario responsable del control interno del Ejecutivo del Estado y al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción con la aprobación de las dos terceras partes de **las diputadas y diputados** presentes.

De la c) a la e).....

f) Integrar comisiones para investigar el funcionamiento de cualquier órgano de la administración pública estatal o municipal. Los resultados de las investigaciones se harán de conocimiento del Pleno del Congreso del Estado, y en su caso, del **Titular del Poder Ejecutivo del Estado** y de los ayuntamientos, así como a la Entidad de Auditoría Superior del Estado y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y podrán dar lugar a responsabilidades políticas o de otro tipo.

g) Autorizar al **Titular del Poder Ejecutivo del Estado**:

GACETA PARLAMENTARIA

1 y 2.....

De la h) a la j).....

VI.- Durante los periodos de receso del Congreso, la representación del Poder Legislativo radicará en una Comisión Permanente, que se integrará por cinco **integrantes de la Legislatura** propietarios y sus respectivos suplentes **observando el principio de paridad de género.**

.....

.....

.....

.....

.....:

I.-.....;

II.- Tomar la protesta de ley, en su caso, al **Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a las Magistradas y Magistrados** del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Menores Infractores, al Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa y a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango;

III.- Recibir los avisos de ausencia del **Titular del Poder Ejecutivo del Estado** y conceder las autorizaciones o, en su caso, licencias que soliciten el **Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a las Magistradas y Magistrados** del Tribunal Superior de Justicia, **Magistradas y Magistrados** Electorales, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa y del Tribunal de Menores Infractores y miembros del Consejo de la Judicatura;

IV a la VII.-

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 83.- El Congreso del Estado, en los días posteriores a la entrega del informe de gestión gubernamental que rinda el **Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, citará a los Secretarios de Despacho y, en su caso, a los titulares de las Entidades de la Administración Pública, con motivo de la glosa y para informar sobre sus respectivos ramos, quienes estarán obligados a comparecer, ya sea ante el Pleno o ante las comisiones legislativas, según sea el requerimiento.

.....

ARTÍCULO 89.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en una sola persona que se denominará **Titular del Poder Ejecutivo del Estado**.

El **Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo; ni aún con el carácter de interino, provisional o sustituto. La persona que haya sido **Titular del Poder Ejecutivo del Estado** interino, sustituto o provisional, no podrá ocupar la gubernatura en el período inmediato, con ningún carácter.

ARTÍCULO 90.- La elección del **Titular del Poder Ejecutivo del Estado** será directa, a través del voto universal, libre, secreto e intransferible de los ciudadanos que cumplan con los requisitos que establece la ley.

ARTÍCULO 91.- Para ser **Titular del Poder Ejecutivo del Estado** se requiere:

I a la IV.....

I. No ser Secretario o Subsecretario, **Consejera o** Consejero, **Comisionada o** Comisionado de un órgano constitucional autónomo, **Magistrada o** Magistrado, **Consejera o** Consejera del Poder Judicial, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, **integrante del cabildo**, servidor público de mando superior de la Federación, a menos de que se separe de su puesto cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección.

VI.....

ARTÍCULO 92.- El **Titular del Poder Ejecutivo del Estado** tomará posesión de su cargo a las once horas del día quince de septiembre siguiente a la elección y durará en él seis años.

El ciudadano electo o designado **Titular del Poder Ejecutivo del Estado** protestará guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, ante el Congreso del Estado, si ello no fuera posible lo hará ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS FALTAS Y LICENCIAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTÍCULO 93.- En caso de falta o de incapacidad absolutas del **Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, el Secretario General de Gobierno ocupará su lugar, en tanto el Congreso del Estado dentro de los sesenta días siguientes nombra a la persona que lo sustituya, de acuerdo a las siguientes bases:

I. En caso de falta absoluta ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, el Congreso del Estado, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un **Titular del Poder Ejecutivo del Estado** interino; el mismo Congreso del Estado expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación del **Titular del Poder Ejecutivo del Estado** interino, la convocatoria para la elección del **Titular del Poder Ejecutivo del Estado** que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de noventa días ni mayor de ciento veinte días.

II. Cuando la falta del **Titular del Poder Ejecutivo del Estado** ocurriese en los últimos cuatro años del período respectivo, el Congreso del Estado, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará mediante escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, al **Titular del Poder Ejecutivo del Estado** sustituto que deberá concluir el período.

ARTÍCULO 94.- Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el **Titular del Poder Ejecutivo del Estado** electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el quince de septiembre, cesará el **Titular del Poder Ejecutivo del Estado** cuyo periodo haya concluido y se encargará del Poder Ejecutivo, en calidad de interino, el que designe el Congreso del Estado, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. El Secretario General de Gobierno saliente se encargará del despacho, en tanto se lleva a cabo la designación.

ARTÍCULO 95.- El **Titular del Poder Ejecutivo del Estado** podrá ausentarse del territorio estatal hasta por quince días; cuando se ausente por un término mayor deberá informar previamente de los motivos al Congreso del Estado.

Para que el **Titular del Poder Ejecutivo del Estado** se pueda ausentar del Estado por más de treinta días, se requiere autorización del Congreso del Estado.

.....

ARTÍCULO 96.- En las faltas temporales del **Titular del Poder Ejecutivo del Estado** que no excedan de sesenta días, el Secretario General de Gobierno se hará cargo del despacho del Poder Ejecutivo.

Cuando las faltas excedan de dicho plazo, el Congreso del Estado designará **Titular del Poder Ejecutivo del Estado** Provisional, quien lo suplirá hasta el término de la licencia.

El **Titular del Poder Ejecutivo del Estado** podrá desempeñar otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por los cuales se disfrute sueldo, con licencia previa del Congreso del Estado, y cesará de sus funciones mientras dure la nueva ocupación.

ARTÍCULO 97.- El cargo del **Titular del Poder Ejecutivo del Estado** no es renunciable. Sólo por causa justificada, el Congreso del Estado podrá conceder licencia hasta la terminación del período respectivo.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTÍCULO 98.- Son facultades y obligaciones del **Titular del Poder Ejecutivo del Estado**:

I a la XXXVIII.....

ARTÍCULO 100.- Para ocupar el cargo de Secretario General de Gobierno, además de los requisitos para ser **Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, se deberán cumplir los siguientes:

I.

II. No haber sido **Titular del Poder Ejecutivo del Estado** por elección popular ordinaria o extraordinaria en el periodo inmediato anterior.

GACETA PARLAMENTARIA

III.

ARTÍCULO 105.-

.....

El Presidente **o Presidenta** del Tribunal Superior de Justicia representa al Poder Judicial, sus actividades se dirigirán a vigilar el estricto cumplimiento de las determinaciones del Tribunal Superior de Justicia y a cuidar de la administración de justicia, conforme a las atribuciones y obligaciones que le fijen las leyes.

Siguiendo el mismo trámite de elección señalado para la Presidencia, el Tribunal Superior elegirá para el mismo período, **una Vicepresidenta o** Vicepresidente, que tendrá iguales atribuciones y obligaciones que aquél en el ejercicio de la suplencia.

.....

.....

.....

.....

ARTÍCULO 107.- Las magistradas y magistrados, **consejeras y** consejeros y jueces estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, durante el ejercicio de su encargo. Tampoco podrán desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión, excepto los de carácter académico, científico u honorífico.

.....

.....

Las magistradas y magistrados del Poder Judicial y los consejeros de la Judicatura, podrán desempeñar otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por los cuales se disfrute sueldo, con licencia previa del Congreso del Estado, y cesarán de sus funciones mientras dure la nueva ocupación.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 108.- El Tribunal Superior de Justicia, funciona en Pleno y en salas, y se integra con diecinueve **magistradas y magistrados** numerarios y ocho supernumerarios; estos últimos suplirán a aquellos en sus faltas temporales y también temporalmente en sus faltas definitivas, a cuyo efecto serán llamados sucesiva y progresivamente, de acuerdo al procedimiento que se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán designados de acuerdo con el siguiente procedimiento:

.....
.....
.....
.....

La renuncia de **las magistradas o magistrados** se presentará ante el Congreso del Estado, quien, de encontrarla procedente, notificará al **Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, a efecto de que envíe la propuesta para la sustitución del mismo. En este caso, se observará el procedimiento señalado en el presente artículo, para los efectos de la nueva designación, la que de presentarse después del transcurso de cuatro años del periodo previsto en esta Constitución, lo será para uno nuevo.

.....

ARTÍCULO 109.-

Las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años, y podrán ser ratificados, previo procedimiento de evaluación de su desempeño por parte del Congreso del Estado, a partir de la información y elementos que proporcione el Tribunal Superior de Justicia.

Las magistradas o magistrados terminarán su encargo en cualquiera de los siguientes supuestos:

I a la IV.....

V.....

GACETA PARLAMENTARIA

Las magistradas o Magistrados en retiro son aquellos que habiendo sido ratificados concluyan su encargo.

Será Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia **la Magistrada o Magistrado** que designe el Pleno; durará en su encargo seis años y podrá ser reelecto sólo por término igual y rendirá protesta ante el Pleno del Tribunal, y mientras ejerza su función no integrará Sala.

ARTÍCULO 110.- Para ser **Magistrada o Magistrado** del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

De la I a la V.....

VI. No haber sido **Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Diputado, Diputado Federal, Senador, Presidente, **integrante del** Ayuntamiento, o Consejero o Comisionado de algunos de los organismos constitucionales autónomos, durante el año previo al día de la elección.

VII.....

ARTÍCULO 111.- El Tribunal Superior de Justicia tendrá la competencia que establezca esta Constitución y las leyes. Las sesiones del Pleno serán públicas o privadas, según lo determine la ley. Invariablemente serán públicas y con carácter de solemnes, aquéllas en las que **la Presidenta o Presidente** debe rendir el informe anual de la situación que guarda la administración de justicia, así como las que el propio Pleno acuerde en ese sentido.

ARTÍCULO 112.-

I.

II. Conceder licencias a **las magistradas y magistrados** para separarse de su cargo en los términos de ley, y que sean diferentes a las previstas en el artículo 107 de esta Constitución.

III ala VII.....

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 115.- El Tribunal de Justicia Administrativa, se integrará con tres **magistradas o**, magistrados numerarios y tres magistrados supernumerarios, quienes suplirán a los propietarios en sus ausencias.

Las magistradas y magistrados serán designados por el Ejecutivo del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso. Durarán en su encargo 6 años improrrogables. Los magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la Ley.

.....

ARTÍCULO 117.-

.....

Las magistradas y magistrados del Tribunal para Menores Infractores, serán electos mediante el procedimiento y con los requisitos que señale la ley. Durarán en su encargo seis años y podrán ser ratificados en una sola ocasión por igual período, previa evaluación de su desempeño por parte del Congreso del Estado.

.....

.....

ARTÍCULO 119.-

I.:

II.:

III.:

a) El Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

b) a la e).....

ARTÍCULO 125.-

I. **La Presidenta o** Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá.

II.

III. Tres profesionales de reconocido prestigio, que deberán poseer título con grado de licenciatura en cualquiera rama afín a las funciones propias del Consejo; dos serán propuestos por el Congreso del Estado, y el otro por el **Titular del Poder Ejecutivo del Estado**.

Para la designación de los consejeros propuestos por el **Titular del Poder Ejecutivo del Estado** y el Congreso del Estado, se estará a los requisitos del artículo 122 de esta Constitución, con excepción del Título de Licenciado en Derecho.

Las consejeras y consejeros designados, sólo podrán ser removidos en los términos del Título séptimo de esta Constitución.

.....

ARTÍCULO 126.- Las consejeras y consejeros, a excepción **de la Presidenta o** Presidente, durarán en el cargo cinco años, no podrán ser nombrados para el período inmediato y serán sustituidos de manera escalonada. Aquellos que pertenezcan al Poder Judicial no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del Presidente.

Las consejeras y consejeros no representarán a quien los propone y ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

ARTÍCULO 135.- La Comisión estará integrada **por una Presidenta o** Presidente y un Consejo de cinco miembros. El Presidente de la Comisión durará cinco años en su cargo y podrá ser reelecto una sola vez. **Las Consejeras o** Consejeros tendrán un único periodo de cinco años **y se observara el principio de paridad de género.**

ARTÍCULO 136.-

El Instituto tendrá un Consejo General, que será el órgano máximo de autoridad y estará integrado por tres **comisionadas o** comisionados propietarios, quienes designarán a su presidente de entre sus miembros, **observando el principio de paridad de género.**

GACETA PARLAMENTARIA

Las comisionadas o comisionados durarán en su cargo por un periodo que no excederá de siete años, sin posibilidad de reelección.

.....

.....

ARTÍCULO 139.- El Consejo General es el órgano máximo de dirección y se integra con **una Consejera o** Consejero Presidente que lo será también del Instituto, y seis **consejeras o** consejeros electorales. Los siete durarán en su encargo por un período de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

La consejera o consejero Presidente **y las consejeras y** consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. **Las consejeras y** consejeros electorales deberán ser originarios de Durango o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.

.....

Las consejeras o consejeros electorales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

.....

.....

.....

.....

ARTÍCULO 141.-

.....

Se integrará por tres **Magistradas o** Magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, prorrogables por una sola ocasión. Serán electos en forma

GACETA PARLAMENTARIA

escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Durante el periodo de su encargo, **las magistradas o** magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

.....
.....
.....
.....

La Presidenta o Presidente del Tribunal será electo por los mismos magistrados, durará en el cargo tres años. La presidencia será rotativa. La ley establecerá el procedimiento para cubrir las ausencias temporales **de la Presidenta o** Presidente.

.....

ARTÍCULO 143.- El Instituto tendrá **una Consejera o** Consejo General, será el órgano máximo de autoridad y se integrará por tres consejeros propietarios, quienes designarán a su **Presidenta o** Presidente de entre sus miembros. Durarán en su encargo cinco años pudiendo ser reelectos por un periodo igual.

.....

ARTÍCULO 161.-

.....

Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función; sin embargo, la suma de las retribuciones no deberá exceder de la remuneración establecida para el **Titular del Poder Ejecutivo del Estado** en el presupuesto correspondiente.

.....

GACETA PARLAMENTARIA

.....

.....

ARTÍCULO 166.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, entregará al Congreso del Estado un informe sobre la situación que guarda la administración pública del Estado y los avances en el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo.

.....

ARTÍCULO 173.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, los secretarios de despacho y los subsecretarios, los recaudadores de rentas, el Fiscal General y los vicefiscales, los diputados, los magistrados, los consejeros de la judicatura, los jueces, los consejeros o comisionados y los secretarios ejecutivos y técnicos de los órganos constitucionales autónomos, los presidentes, regidores, síndicos, tesoreros y secretarios de los ayuntamientos, así como todos los demás servidores públicos que determine la ley de responsabilidades, deberán presentar ante la autoridad que corresponda, bajo protesta de decir verdad, una declaración pública anual de su estado patrimonial, la que deberá contener: una relación escrita de sus bienes inmuebles, valores, depósitos en numerario, acciones de sociedad, bonos o títulos financieros, vehículos y en general, los bienes que integran su patrimonio.

.....

ARTÍCULO 176.- Para proceder penalmente contra **las diputadas y diputados, las magistradas y magistrados del Poder Judicial, las consejeras y consejeros del Consejo de la Judicatura**, los jueces de Primera Instancia, los jueces del Tribunal para Menores Infractores, los secretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado y **las presidentas y presidentes municipales**, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

.....

.....

.....

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado de traición a la patria y por los delitos graves del orden común.

.....

.....

.....

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

VICTORIA DE DURANGO, DURANGO A 31 DE MAYO DE 2019

Dip. Pablo Cesar Aguilar Palacio

Dip. Luis Iván Gurrola Vega

Dip. Sandra Lilia Amaya Rosales

Dip. Karen Fernanda Pérez Herrera

Dip. Ramón Román Vázquez

Dip. Elia del Carmen Tovar Valero

Dip. Pedro Amador Castro

Dip. Nancy Carolina Vázquez Luna

Dip. Alejandro Jurado Flores

Dip. Julia Peralta García

Dip. Rigoberto Quiñonez Samaniego

Dip. Claudia Domínguez Espinoza

Dip. Cinthya Leticia Martell Nevarez

Dip. Alfonso Delgado Mendoza

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones al **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango** en materia de **Violencia Familiar**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El esfuerzo por avanzar en la disminución y erradicación de la violencia familiar y en particular de la violencia ejercida contra las mujeres en México, requiere de acciones de coordinación y trabajo conjunto entre los organismos públicos y de la sociedad civil.

Por datos estadísticos y oficiales se sabe que, tan solo en el mes de abril del presente año, los delitos en contra la familia alcanzaron la cantidad de 580 casos, de los cuales 541 son específicamente por el delito violencia familiar, por lo que se pronostica, con mucha probabilidad de acierto y desafortunadamente, un alza en los siguientes meses en la incidencia de ese tipo de ilícitos.

GACETA PARLAMENTARIA

A lo largo del año pasado se registraron, según cifras del Consejo Nacional de Seguridad Pública, la lamentable cantidad de 5, 595 denuncias por casos de violencia familiar en nuestro Estado, por lo que se entiende, desprendido de datos reales, no se ha logrado disminuir la incidencia de ese delito.

Lo anterior, nos indica la gran vulnerabilidad que existe para los miembros de las familias y dentro de los hogares de nuestro Estado. Esto en relación directa con los índices de la violencia familiar que se ve detonada por diversos factores, como la pobreza o las adicciones que de ninguna manera resultan justificante para realizar una acción en contra de alguna persona cercana, pero que por desgracia siguen siendo una parte muy considerable a la hora del estudio de las causas que originan el repunte de este tipo de ilícitos.

Se sabe también que dentro de las primeras cinco semanas del presente año, en nuestro Estado y dentro de las diferentes unidades y hospitales de la Secretaría de Salud, han sido atendidas 59 mujeres por violencia familiar.

Son prácticamente dos casos al día en la entidad y ocho casos más los que se han presentado en este 2019 con relación al mismo periodo del año pasado, cuando se presentaron 51, mismos que se atendieron por esta causa.

Se debe hacer mención que, vergonzosamente y durante el año pasado, en nuestra entidad cada semana y a causa de lesiones ocasionadas por violencia familiar, fueron atendidas un promedio de ocho personas.

Se sabe también que en las colonias donde más violencia se genera, son las de reciente creación, por lo que se entiende que en su mayoría sus habitantes son matrimonios integrados por jóvenes.

Por su parte, uno de los aspectos más destacados en el ejercicio de los derechos de las mujeres y de manera particular en el derecho a la integridad corporal, es el derecho a la salud reproductiva, dentro de la cual se comprende el embarazo, el parto y el puerperio, entre otros.

En la entidad, por datos de años recientes se conoce que el nivel de mortalidad materna es mayor al promedio nacional, con un cantidad de 60 muertes por cada cien mil nacimientos; por lo que, si bien es preciso identificar los factores asociados a las complicaciones del embarazo, el parto y el

puerperio en la entidad, la violencia que se llega a ejercer en contra de una mujer embarazada o después del alumbramiento, suele ser común.

La violencia cometida por alguna persona con quien una mujer mantiene un contacto cotidiano de tipo íntimo o muy cercano, son agresiones que comúnmente se ejercen contra el sexo femenino dentro de espacios privados y es una de las formas de violencia de género más frecuentes.

Pero la violencia familiar cometida en contra de una mujer, no se debe entender como la que se reduce a la suscitada en un espacio físico, sino como la derivada de la relación de cercanía que se da entre víctima y sujeto activo, dentro de los que se incluye a los compañeros, familiares y seres cercanos, y que se puede producir dentro del ámbito doméstico o fuera del domicilio particular o de un inmueble.

Desafortunadamente, para muchas mujeres, el hogar es un espacio de dolor y humillación a consecuencia de la violencia desplegada en su contra y si se presentan esas circunstancias durante el embarazo o en los primeras semanas después del alumbramiento, la situación se convierte en un suplicio tanto para la madre como para el recién nacido.

Siendo realidad histórica irrefutable, en nuestro país la violencia contra las mujeres es uno de los principales problemas que en aun en este siglo se sigue presentando con demasiada reiteración.

La discriminación, la violencia y la amenaza de la violencia que padecen las mujeres por el hecho de serlo, en prácticamente todos los ámbitos de sus vidas, las frenan en el desarrollo de sus capacidades, inhiben el ejercicio de sus libertades y, en consecuencia, se violentan sus derechos fundamentales.

La violencia contra las mujeres, debido a su condición de género, se da en todos los ámbitos y por parte de agresores diversos, desde la pareja y familiares hasta desconocidos; constituye un fenómeno extendido con características y matices diferentes.

Por lo anterior y por la actual iniciativa, Acción Nacional propone se sume a las excepciones ya existentes por las que el delito de violencia familiar, siendo a instancia de parte ofendida o de querrela necesaria, se persiga de oficio cuando la víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante

los dos meses posteriores al parto o para el caso en que se tenga documentado antecedente o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima.

Siendo todo lo que ocurrimos a manifestar, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la presente Legislatura, respetuosamente presenta a esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el último párrafo del **artículo 300 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 300...

...

...

...

Este delito se perseguirá de oficio cuando la víctima sea menor de edad o incapaz o mayor de sesenta años; o que la víctima presente lesiones físicas; o se presente agresión sexual; **o cuando la víctima sea una mujer embarazada o durante los dos meses posteriores al parto**; o cuando para causar daño psicológico, el agresor amenace a la víctima utilizando cualquier tipo de arma; **o se tenga documentado antecedente o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la misma víctima.**

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango. Dgo. a 2 de mayo de 2019

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE TURISMO GASTRONÓMICO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley de Turismo del Estado de Durango** en materia de **Turismo Gastronómico**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Real Academia Española, la palabra gastronomía se refiere al conjunto de los platos y usos culinarios propios de un determinado lugar; es el arte de preparar una buena comida o incluso se le puede definir como afición al buen comer.

La relevancia de la gastronomía radica en que nos habla de la cultura de cada uno de los lugares a los que pertenece; esto es, nos aporta conocimientos sobre las costumbres y el estilo de vida de

determinada sociedad, proporcionándonos un recorrido por la historia de determinados lugares, además de los sabores con los que se caracterizan sus tradiciones culinarias.

Además nos presenta una síntesis del aprovechamiento de los recursos naturales y obtención de productos alimenticios de cada una de las localidades que se visitan.

De lo anterior y por la implicación que los platillos típicos de cada entidad brindan como sello distintivo de la colectividad que la compone, se desprende que la gastronomía, es una parte indispensable dentro de la oferta turística de cada región, ya que los paseantes y visitantes en todo momento de su visita habrán de consumir alimentos en el lugar al que se desplazaron.

Con lo anterior, de alguna manera se crea un consumo de la cultura, tradiciones y costumbres de la región, lo que deja de manifiesto el poder que la alimentación distintiva de cada lugar tiene como elemento muy particular del atractivo turístico del lugar visitado.

Aunado a lo anterior, si consideramos que cuando una persona realiza un traslado a lugar distinto del habitual, la comida que se prueba es frecuentemente un factor que recordará por lo menos durante algún tiempo; ello considerado de manera independientemente de la belleza natural o arquitectónica del lugar, pues es común que un viajero recuerde la comida y platillos que consumió, la calidad y variedad de los alimentos y bebidas, en muchas ocasiones será factor importante al momento de decidir hacia qué lugar se viaja.

Por su parte, el turismo se constituye en la actualidad como una de las actividades económicas y culturales más importantes con las que puede contar nuestro país y nuestro Estado no puede ser la excepción.

Si entendemos al turismo como un conjunto de actividades que se encuentran implicadas con el conocer y disfrutar de regiones o espacios en los que no se habita de manera permanente, debemos otorgar reconocimiento a la riqueza gastronómica de la región que pretenda recibir cada día más visitantes.

Además, la Ley de Turismo de nuestro Estado, entre otras, también establece el fomentar y desarrollar acciones para diversificar la actividad turística y que todas las modalidades turísticas se considerarán como un factor de desarrollo local integrado.

A través de lo que se conoce como turismo gastronómico, las personas conocen de manera más cercana otras culturas, ambientes y estilos de vida, enriqueciendo así su ilustración personal y experiencias de vida.

Si bien los platillos típicos de nuestro Estado pueden resultar semejantes o comunes a los de otros estados de la región, la cocina local se ha ido enriqueciendo gradualmente y adquiriendo un sello particular y característico que ya lo distingue de otros, y aunque se les llame igual que en otros Estados, el sazón y forma de preparación con el toque de nuestra entidad en cada platillo, hacen una diferencia al momento de su degustación.

En la actualidad, nuestro país ocupa a nivel mundial la sexta posición en recepción de visitantes, con 41.5 millones, la posición 40 en gasto per cápita del turista, con 490 dólares y el lugar número 15 en cuanto a recepción de divisas, con 22 mil 500 millones de dólares, lo que nos muestra la relevancia del ramo turístico.

Por lo que respecta a nuestro Estado, poco a poco la actividad turística comienza a despegar como un sector importante para la entidad, pero se debe continuar en la búsqueda de lograr un crecimiento constante del número de visitantes que lleguen a conocer nuestras costumbres, atractivos naturales, cultura y cualidades distintivas.

Para alcanzar lo anterior consideramos que una buena manera de lograrlo es diversificando la oferta turística de Durango y que, sumando e impulsando la riqueza culinaria como parte de los principales atractivos de nuestro Estado, podemos convertirnos en una entidad cada día más frecuentada.

Como parte de los objetos materia de la ley de Turismo de nuestro Estado se contempla el determinar los mecanismos para la conservación, mejoramiento, protección, promoción, y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos, preservando el patrimonio natural, cultural, y el equilibrio ecológico con base en los criterios determinados por las leyes en la materia, así como contribuir a la creación o desarrollo de nuevos atractivos turísticos, en apego al marco jurídico vigente, por lo que

la presente propuesta resulta propicia y favorable para lograr que Durango acreciente su atractivo turístico para todo posible visitante.

Además, con la presente iniciativa se fomentan y se desarrollan acciones para diversificar la actividad turística, ya que todas las modalidades turísticas se considerarán como un factor de desarrollo local integrado, como indica la citada Ley.

Por todo lo anterior, la presente iniciativa propone reformar la Ley de Turismo del Estado de Durango, con el propósito de incorporar al texto de nuestra legislación la diversidad gastronómica de nuestra entidad como parte de la oferta turística que ofrece a sus visitantes, esto a través de diversas modificaciones a la normativa en cita; sumando el concepto al glosario respectivo; además de que se incluya a la gastronomía dentro de las campañas de promoción y difusión turística por parte de la Secretaría de Turismo; para que se impulse su divulgación como un atractivo más para los visitantes de Durango, así como para que se incluya dentro del atlas turístico.

Siendo todo lo que ocurrimos a manifestar, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, respetuosamente presenta ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción II y XXVI del artículo 4 recorriéndose las subsecuentes, la fracción VII del artículo 5, fracción II del artículo 41 y los artículos 27 y 37 de la Ley de Turismo del Estado de Durango, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 4...

I...

II. Atlas Turístico: El registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales, **gastronómicos** y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos estatales, sitios de interés y en general todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo del turismo;

III a la XXV...

XXVI. Turismo Gastronómico: Es la actividad turística que comprende la visita a comunidades, regiones o espacios públicos o privados del estado, con el fin de que el visitante o turista experimente los productos culinarios y alimenticios del lugar y/o realizar actividades relacionadas con este rubro.

XXVII. Turismo Sustentable: Aquel que cumple con las siguientes directrices:

a. Dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos con apego a las leyes en la materia;

b. Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos, y

c. Asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables, que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida.

XXVIII. Turistas: Las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población, y

XXIX. Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: Aquellas fracciones del territorio Estatal, claramente ubicado y delimitado geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico. Se establecerán mediante declaratoria específicas que emitirá el Ejecutivo Estatal, a solicitud de la Secretaría.

Artículo 5...

...

I a la VI...

VII...

a) Promover el patrimonio histórico, artístico, **gastronómico** y cultural del Estado;

b) y c)...

VIII a la XI...

Artículo 26. La Secretaría realizará y promoverá campañas oficiales de cultura turística, difundiendo el conocimiento de los recursos, atractivos, **gastronomía** y servicios turísticos con que cuenta el Estado, a través de la prensa, radio, cinematografía, televisión, internet y demás medios idóneos, con el objeto de proyectar una imagen real y positiva de la Entidad.

Artículo 37. Con el fin de preservar y promover las diversas regiones del Estado, que por sus características naturales, histórico-monumentales, **gastronomía**, valores culturales, topografía notable o peculiar belleza, tengan un impacto directo e indirecto considerable en la actividad turística del Estado, la Secretaría podrá proponer al Ejecutivo del Estado de Durango, que las mismas sean declaradas zonas prioritarias para el desarrollo turístico.

Artículo 41...

I...

II. Impulsar la restauración **y divulgación** del patrimonio histórico, **gastronómico**, artístico y cultural, así como la preservación y potenciación de los recursos naturales que constituyan un atractivo turístico;

III a la XIV...

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango. Dgo. a 29 de mayo de 2019

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA

PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXVIII Legislatura le fue turnado para su estudio y dictamen, el Oficio DGPL64-II-5-940 enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, que contiene la Minuta Proyecto de Decreto, mediante el cual se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Paridad de Género; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 120 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, esta Comisión procedió al estudio y análisis de la referida Minuta, en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Uno de los debates más importantes en la conquista de los derechos humanos durante el siglo XX ha sido sin duda la lucha por la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer. Los antecedentes doctrinales de este debate se remontan al año de 1787 con las ideas del Marqués de Condorcet quien en sus teorías manifestaba que la más obvia y evidente violación al principio de igualdad se daba al otorgar a la mitad del género humano un trato discriminatorio, reclamando con ello el reconocimiento del papel social de la mujer.

Durante los siglos XIX y XX la lucha de las mujeres fue por conseguir la igualdad jurídica. Igualdad basada en el acceso a instituciones y derechos que durante siglos les habían sido limitadas, como lo fue el derecho al sufragio por tan solo mencionar un caso.

La posesión del poder de ejercer el dominio político y el punto de partida para la legitimación de este poder no puede atribuirse a unos pocos. La igualdad de los derechos políticos es así imprescindible para la democracia, la cual significa también, igualdad en la libertad.

SEGUNDO.- Es precisamente en los ordenamientos jurídicos donde las mujeres han recibido un trato jurídico discriminatorio lo que hizo que muchas constituciones modernas establecieran expresamente un principio de igualdad de derechos, del cual nuestra Constitución no fue ajena.

En México los preceptos de la Declaración Universal fueron argumento en las reformas a los artículos 34 y 35 de la Constitución federal emprendidas en 1953 para el reconocimiento de que mujeres y hombres –entonces mayores de 21 años- son ciudadanos y por tanto la Constitución les reconoce entre otras prerrogativas, el votar y ser objeto de votación.

Es en 1974 que se establece en nuestro texto constitucional el principio de que “el varón y la Mujer son iguales ante la Ley”, aun así nuestra legislación ha tardado muchos años en hacer realidad ese mandato constitucional, de hecho mucha de nuestra legislación contiene un buen número de textos discriminatorios hacia la mujer.

El principio de igualdad tiene además su fundamento un número importante en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos entre los podemos mencionar la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres.

La CEDAW al igual que el Pacto Sobre Derechos Civiles y Políticos han sido aprobados por México como Estado Parte, por lo que existe una obligación por parte del Estado Mexicano frente a los que no debería haber excusa para su cumplimiento irrestricto.

A pesar de que el Estado Mexicano ha ratificado un número importante de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, aún no se resuelven los obstáculos que han impedido que “esa igualdad” se ejerza, sin cortapisas, de manera real e irrestrictamente, por parte de las mujeres, entre otras cuestiones.

El voto que se emita contribuirá a establecer bases para que las agendas legislativas, el plan de desarrollo, las políticas de gobierno y, sobre todo, la integración de las instituciones públicas, contemplen la perspectiva de género.

Así, la participación igualitaria de mujeres y hombres no responderá a una coyuntura determinada o a la voluntad del gobernante en turno.

En tales circunstancias, esta comisión que dictamina hace suyas las condiciones y fundamentos que motivan la reforma propuesta de la minuta en estudio, ante lo cual, se permite proponer al Honorable

Pleno, que el voto que tendrá que emitir este Poder Legislativo, sea afirmativo, conforme a la misma, permitiéndose elevar a la consideración de Honorable Pleno, el siguiente proyecto de decreto.

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** la fracción VII del apartado a del artículo 2; el párrafo primero del artículo 4; el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41; el artículo 52; los párrafos primero y segundo del artículo 53; los párrafos primero y segundo del artículo 56; el tercer párrafo del artículo 94, el párrafo primero de la fracción I del artículo 115, y se **adicionan** un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 41; un párrafo octavo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2.-----

A.-----

I a VI.-----

VII.- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

GACETA PARLAMENTARIA

VIII.-----

B.-----

Artículo 4.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I.-----

II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas

ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y a las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III a VIII.-----

Artículo 41.-----

La ley determinara las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como son las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

...

II. a VI. ...

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Para elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo lectivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primer minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

...

Artículo 94. ...

...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en pleno o en salas.

...

...

...

...

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

...

...

...

...

...

...

Artículo 115. ...

- I. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

...

...

...

II. a X. ...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá, en el plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

Tercero.- La observancia del principio de paridad de género que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

Cuarto.- Las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 30 de mayo del 2019.

Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

PRESIDENTE

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS

SECRETARIA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO
VOCAL

DIP. OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA
VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 8, 22 Y 23 DE LA LEY DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores**, le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa presentada por los **CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, David Ramos Zepeda, José Luis Rocha Medina y José Antonio Ochoa Rodríguez** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, que contiene diversas reformas a los artículos 3, 8, 22, 23, 33 y 36 de la **Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 141, 183, 184, 187, 188, 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de febrero del año 2019, en sesión ordinaria fue presentada ante el Pleno de este H. Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de decreto que contiene reforma a la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango, para los efectos legales y constitucionales atinentes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Comisión Dictaminadora considera que los menores con una discapacidad constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte del Estado, puesto que en muchas ocasiones se encuentran en situación de discriminación, que se debe combatir a través de la protección reforzada de sus derechos.

En virtud de lo anterior, consideramos apropiada la propuesta legislativa con los ajustes realizado por esta Comisión los cuales se explican líneas adelante.

SEGUNDO.- Esta Comisión considera apropiado precisar en el glosario de la Ley en estudio, que el desarrollo integral infantil implica un ambiente libre de discriminación a fin de lograr un sano e integral desarrollo en todos los aspectos de la vida de los menores, por ello con la ampliación de este concepto las autoridades involucradas en la aplicación de la presente Ley tendrán la obligación de implementar las acciones necesarias para lograr el objetivo planteado, es decir, un ambiente libre de discriminación.

TERCERO.- Respecto a las reformas a los artículos 8 y 22 estimamos adecuadas dichas propuestas ya que con ellas se fortalecen ambientes libres de discriminación y se impulsa la construcción de espacios inclusivos para las niñas y niños con discapacidad.

Ahora bien, respecto a la posibilidad de establecer Centros de Atención exclusivamente para menores con alguna discapacidad, diversas voces manifiestan la no conformidad con esta propuesta, por ejemplo:

La Estancia Infantil, además de favorecer el desarrollo integral de niños y niñas, es el espacio donde pueden ejercer sus derechos, aprendiendo valores como la solidaridad, el respeto, la autonomía y la aceptación del otro.

Promover la cultura de la INCLUSIÓN permite que niños y niñas con discapacidad reciban la atención adecuada, en igualdad de condiciones con los demás, y garantizando su pleno desarrollo, independencia y autonomía.

El personal de las Estancias Infantiles debe ser sensible y consciente sobre la importancia de la inclusión al reconocer que la diversidad es un aspecto inherente a toda sociedad y permite la construcción de un ambiente enriquecedor para todos y todas. Las prácticas inclusivas se pueden traducir en actividades del día a día. En las actividades en las Estancias se debe asegurar que nadie se sienta discriminado, que el trato a la población atendida se dé en igualdad de condiciones y de esa forma se favorezca el aprendizaje, el crecimiento y el respeto a los derechos de todos y todas.

A diferencia de muchos adultos, los niños y las niñas tienden a tener comportamientos naturalmente inclusivos en sus primeros años de vida; es importante aprovechar esa disposición natural y fomentar los valores de la inclusión por medio del juego y la interacción entre niños y niñas. Un ambiente inclusivo permite alcanzar mayores niveles de habilidades socioemocionales a través del establecimiento de vínculos positivos entre todos los niños y las niñas, los hogares de las personas beneficiarias del PEI y el conjunto de la comunidad.

CUARTO.- Conforme con los objetivos de la iniciativa y coincidiendo con la modificación a la misma, estimamos procedente el dictamen, para consolidar un marco jurídico que otorga certeza a los menores.

En base a lo anteriormente expuesto, esta comisión estima que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

ARTÍCULO ÚNICO: se reforman los artículos 3, 8, 22 y 23 de la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 3.-

I...

II...

III. Desarrollo Integral Infantil: Es el derecho que tienen los menores a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad y sin ningún tipo de discriminación;

IV a la XIV...

XV. Los menores: Las niñas y niños que reciben los servicios de los Centros de Atención; y

XVI. Usuario del servicio: La madre o padre, o en su caso el tutor o quien ejerza la patria potestad del menor que utiliza los servicios del Centro de Atención en cualquiera de sus modalidades.

ARTICULO 8.-...

I a la IV...

V. A recibir orientación, educación y cuidados apropiados a su edad y cualidades particulares, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo, psicológico, emocional y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos, en términos de la normatividad reglamentaria que se expida;

ARTICULO 22. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I a la III...

VI. Promover la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios, a través de esquemas diversificados, equitativos, inclusivos y regionalizados;

ARTICULO 23.- El Consejo para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley deberá coordinarse con las dependencias, entidades y los Ayuntamientos que conforman el Consejo, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios para la atención, cuidado y el desarrollo integral infantil, para asegurar la atención de las niñas y niños de los centros de atención en un marco de igualdad libre de todo tipo de discriminación.

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS DISCAPACITADAS, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES

DIPUTADO RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ
PRESIDENTE

DIPUTADA GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
SECRETARIO

DIPUTADA ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
VOCAL

DIPUTADA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
VOCAL

DIPUTADA CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, QUE CONTIENE ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa de reformas y adiciones a la *Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango*, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, por la fracción I del artículo 141, 183, 184, 186, 187, 188, 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma en los términos que se señalan.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de febrero de 2018 las y los CC. Pablo César Aguilar Palacio, Luis Iván Gurrola vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Otniel García Navarro, Nanci Carolina Vásquez Luna y Alejandro Jurado Flores integrantes del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); adhiriéndose a esta propuesta la C. Diputada Claudia Julieta Domínguez Espinoza integrante del Grupo parlamentario del Partido del Trabajo (PT) todos integrantes de la LXVII Legislatura presentaron la iniciativa señalada en el proemio del presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores respaldan su propuesta en los siguientes motivos:

La presente Iniciativa de reforma de la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango es el último de tres proyectos legislativos del grupo parlamentario de MORENA, relacionados con el deporte adaptado a personas con discapacidad.

La primera de ellas se presentó el 13 de noviembre de 2018, conteniendo propuestas de reformas a diversos artículos de la Ley de Cultura Física y Deporte, mismas que la Comisión de Juventud y Deporte.

El segundo proyecto legislativo fue presentado el 4 de diciembre de 2018 con propuestas de reformas a la Ley de Educación del Estado de Durango en materia de deporte adaptado. El tema de la discapacidad ha cobrado en los últimos años un significativo incremento de atención por parte la sociedad en su conjunto.

Las regulaciones y los programas gubernamentales para promover el deporte inclusivo, adaptado y paralímpico son parte de las acciones afirmativas para la protección de los derechos de este segmento de la población en situación de vulnerabilidad.

Según los especialistas de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Oswaldo Ceballos Gurrola y Mireya Medina Villanueva, en su obra Legislación y Estructura del Deporte y del Deporte Paralímpico en México “la problemática, dificultades y barreras que enfrentan las personas con discapacidad han sido expuestas y analizadas públicamente y cada vez son más las personas, instituciones y asociaciones que se incorporan a la tarea de mejorar las condiciones de vida y bienestar personal de este grupo poblacional.”

Las personas con discapacidad constituyen la minoría más numerosa y más desfavorecida del mundo. Se calcula que más de mil millones de personas, es decir, un 15% de la población mundial presenta discapacidad. 110 millones de personas tienen dificultades importantes para funcionar (2,2%) y se calcula que 190 millones (3,8%) de personas con discapacidad son mayores de 15 años. Adicionalmente, las tasas de discapacidad están aumentando debido en parte al envejecimiento de la población y al aumento de la prevalencia de enfermedades crónicas.

GACETA PARLAMENTARIA

La discapacidad afecta no sólo a la persona, sino también al núcleo familiar y a la comunidad de la que forma parte; sus dimensiones sociales y económicas, así como sus consecuencias para la salud pública adquieren otra magnitud.

Las personas con discapacidad no presentan únicamente una limitación en sus funciones (que se traduce en un déficit en la realización de sus actividades), sino también pueden tener una limitación en su desarrollo socioeconómico, educativo y cultural (INEGI, 2004).

Ninguna persona está exenta de vivir una discapacidad, ya sea temporal o permanente. Esa es una premisa con la que debemos abordar la fragilidad de nuestra existencia.

Por otra parte, es de reconocer cómo la mayoría de las personas que sufren una discapacidad aprenden a sobrellevarla, perseveran con entusiasmo a sobrellevarla y desarrollan una gran capacidad de resiliencia que les permite racionalizar su circunstancia e incorporarse a la vida social. Para lograrlo, desde luego, es importante el grado de apoyo que reciben del círculo familiar, el entorno comunitario y del Estado.

La presente Iniciativa propone adicionar el glosario de términos contenido en el artículo 2 de la ley para incluir la definición de deporte adaptado, inclusivo y paralímpico.

Entendiendo como deporte adaptado, las adecuaciones de los distintos deportes a las posibilidades de las personas con problemas físicos, psíquicos o sensoriales; el inclusivo como la actividad física y deportiva que permite su práctica conjunta de personas con y sin discapacidad y el paralímpico, aquellas modalidades deportivas que compiten en los Juegos Paralímpicos locales, nacionales e internacionales, en los que participan deportistas con discapacidades físicas, visual e intelectual.

Asimismo, se propone la adición del artículo 40 y 92 para establecer como responsabilidad del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango llevar un registro de deportistas con discapacidad que sirva de base para el diseño de los programas de desarrollo de la cultura física y deporte, así como la detección, intervención y seguimiento de niños, jóvenes y adultos con alguna discapacidad física, sensorial o intelectual.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La práctica del deporte en personas con discapacidad no alcanzará la importancia merecida mientras la sociedad o las autoridades de gobierno sigan poniendo límites a su práctica, desafortunadamente aún existen prejuicios que no benefician a nadie y sin embargo perjudican mucho a este grupo de personas.

El deporte que practica la población discapacitada tiene también una función educativa, podemos, por tanto, utilizar la actividad física como un medio de aprendizaje, no sólo de habilidades físicas sino también como una forma de salud general junto con una rehabilitación, la cual es muy necesaria en los efectos progresivos de enfermedades que lesionan la mayoría de los sistemas del cuerpo, potenciando la autonomía de los practicantes y facilitando las relaciones sociales.

Del mismo modo que las personas sin discapacidad encuentran en el deporte un medio de facilitación social, la población discapacitada encuentra en la práctica deportiva beneficios tanto físicos como psicológicos, sintiéndose competentes en aquella práctica que realizan y sirviendo ésta como un factor potenciador de la autoestima y de competencia social.

SEGUNDO.- El deporte favorece la rehabilitación, la normalización y la integración de las personas con discapacidad, el deporte complementa una vida activa y es un elemento positivo para construir una sociedad realmente accesible.

Pero conseguir esta unión entre deporte y discapacidad no siempre es fácil, los deportes adaptados necesitan el apoyo de muchas personas (monitores, profesionales de la salud, otros deportistas, psicólogos, terapeutas, etc.) para crear infraestructuras sólidas y por eso la concienciación sobre los beneficios de la unión entre deporte y discapacidad es tan importante.

En el momento que excluimos o reducimos la participación de una persona con desventajas físicas de la práctica de algún deporte, se le está negando una fuente de relación y formación que está contra las leyes de colaboración y el derecho de incluirse.

TERCERO.- Esta Comisión dictaminadora coincide con los objetivos de la reforma planteada, salvo algunos ajustes que nos permitimos comentar:

- A) Si bien la iniciativa propone establecer en el glosario las definiciones de deporte adaptado, deporte inclusivo y deporte paralímpico, no resulta adecuado que en esta Ley se incluyan tales definiciones ya que las mismas deben ser incluidas en la existente *Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango*, por ser la norma particular que regula la actividad deportiva en Durango. Conviene tener en cuenta que la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado contiene la siguiente definición:

ARTÍCULO 7. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

IX. Deportista con Discapacidad: Toda aquella persona con discapacidad física o intelectual que práctica un deporte para obtener el máximo desarrollo de su potencial físico o buscar el empleo recreativo de su tiempo libre, el mantenimiento de la salud y el fomento del hábito de la actividad física que contribuya a elevar el nivel y la calidad de vida.

- B) Respecto a la propuesta de adición de un párrafo al artículo 40, no resulta pertinente dado que estaríamos duplicando acciones que ya van a considerarse en este mismo dictamen, como lo es la suma de una fracción al artículo 92.

Como puede observarse, con la atinada propuesta el órgano administrativo del deporte en el Estado contará con atribuciones precisas que le permitirán dar seguimiento y apoyo a las personas con discapacidad que practiquen algún deporte inclusive para aquellos que lo hacen en diversas competiciones.

- C) De igual manera esta Comisión atiende la propuesta de corregir la denominación del Instituto encargado del deporte en el Estado, siendo esta Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO.- Se adiciona una fracción IV al artículo 92 recorriéndose en su orden la siguiente fracción de la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 92. Corresponde al Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango:

I a III.-----

IV.- Desarrollar programas de detección, intervención y seguimiento, con la misión de generar infraestructura y acciones para el desarrollo de las capacidades detectadas en los niños, jóvenes y adultos con alguna discapacidad física, sensorial o intelectual, y

V.- Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 28 días del mes de mayo de 2019.

GACETA PARLAMENTARIA

**COMISIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD,
ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES**

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ
PRESIDENTE

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
SECRETARIA

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
VOCAL

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
VOCAL

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON LA CONDICIÓN DE ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene *reforma y adiciones a la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Durango* presentada por los CC. Diputados Mario Garza Escobosa, Rosalva Villa Campa, Elizabeth Nápoles González, Omar Mata Valadez, Jorge Pérez Romero, Norma Isela Rodríguez Contreras y Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y las CC. Diputadas Ma. De los Ángeles Herrera Ríos y Brenda Azucena Rosas Gamboa, Integrantes de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, fracción I del artículo 141, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes apartados:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por los diputados y diputadas del Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, sostiene:

La condición del Espectro Autismo es definida como las afecciones cerebrales que se diagnostican desde la infancia y pueden persistir hasta la vida adulta, las que se manifiestan a través del trastorno desintegrador infantil y síndrome de Asperger, este padecimiento suele acompañarse de alteraciones físicas con las siguientes manifestaciones: epilepsia, depresión, ansiedad y trastornos de déficit de atención e hiperactividad.

La Organización Mundial de la Salud, estima que 1 de cada 160 infantes poseen algún grado de trastornos del espectro autista. No es difícil de calcular con certeza, las personas que padecen este síndrome; principalmente en países como México, de ingresos medios o bajos, la principal causa de ello es la falta de recursos económicos, humanos y de infraestructura, lo que no permite que se cuente con diagnóstico oportuno en la mayoría de los casos.

Algunos de los síntomas que se encuentran en los pacientes que padecen trastornos del espectro autista son:

La dificultad del lenguaje e integración social, además de actos repetitivos y estereotipados.

Según los registros de la Organización Mundial de la Salud, alrededor del 50% de los pacientes con trastorno del Espectro Autista, presentan una discapacidad intelectual, de acuerdo con los resultados de diversos estudios. Para tener un panorama general, basta señalar lo siguiente:

- Según los registros de los Centros de Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos de Norte América, se da un caso de autismo por cada 68 nacimientos y cada 17 minutos nace un niño con autismo.*
- Se calcula que 70 millones de personas presentan esta condición.*
- "Se estima que hay 5 veces más hombres que mujeres con autismo.*
- 46% de las niñas, niños y adolescentes con autismo, son objeto o víctimas de bullying.*
- El 2 de abril se declaró por la Asamblea General de las Naciones Unidas, como el Día*
- Mundial de Concienciación sobre el Autismo, para mejorar su calidad de vida y promover su accesibilidad a una vida plena y gratificante como parte de la sociedad.*

En México, las principales cifras son las siguientes:

- El costo aproximado del tratamiento por paciente, puede llegar a oscilar entre los 50 mil pesos anuales.*

- *El pronóstico de los avances del padecimiento es que 1 de cada 115 infantes tiene autismo, lo que representará casi 1% de la población total infantil, alrededor de 400 mil infantes y cada año se diagnostican 6 mil 200 nuevos casos. □ "La Secretaría de Salud, estima 94 mil 800 casos de niños entre cero y cuatro años de edad y 298 mil entre 5 y 19 años con este trastorno.*
- *La edad promedio de diagnóstico es de 4 años, sin embargo durante los primeros 18 años se identifican algunas características del trastorno, entre ellos indiferencia a las personas, movimientos repetitivos como mecerse y dar vueltas, así como falta de interacción con otros niños.*
- *En la Ciudad de México habitan por lo menos 60 mil niñas, niños y adolescentes, de los cuales poco más de 10 mil presentan un grado severo de este trastorno.*
- *"Hasta el 2015, por lo menos 5 mil 400 planteles de educación básica se habían adecuado para facilitar la integración de los niños con alguna discapacidad en el proceso de enseñanza aprendizaje.*
- *Según la directora del instituto de Autismo de México, las personas con autismo tienen limitaciones para identificar sus propias emociones, lo que provoca dificultades en sus relaciones interpersonales.*

Frente a estos compromisos, nuestro Estado no podía ser omiso e indiferente, por ello, el 26 de mayo de 2016, el titular del Ejecutivo Estatal, publicó, promulgó y expidió en el Periódico Oficial del Estado de Durango número 42, el Decreto 549; que contenía la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Durango, con el objetivo de impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades.

Este instrumento jurídico, ha permitido entre otros aspectos generar mecanismos de detección oportuna, la incorporación de más estudiantes a las escuelas de educación regular con personal calificado y capacitado, así como la consolidación de programas de formación laboral con el cual decenas de personas han obtenido un empleo de calidad, libre de prejuicios y bajo una justa remuneración.

Debido a su carácter concurrente en los dos órdenes de gobierno, establece obligaciones precisas para tutelar y salvaguardar los derechos fundamentales y los preceptos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que el Estado mexicano forma parte, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Aunado a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) con fecha del 18 de febrero de 2016 votó con 11 votos a favor la declaración de invalidez de las fracciones III del artículo 3 y VIH del artículo 17, así como las fracciones VI del artículo 10 y VI del artículo 16 en lo relativo al certificado de habilitación-, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la condición del Espectro Autista.

Cabe precisar que la invalidez de dichas disposiciones jurídicas derivó de la acción de inconstitucionalidad 33/2015 que presentó la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) con la atribución que le confiere el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este panorama, deja clara la necesidad de fortalecer los instrumentos jurídicos y de política pública en los siguientes aspectos:

- Se deroga el Certificado de Habilitación, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en su sesión del pasado 15 de mayo de 2017 que es inconstitucional exigir dicho documento a las personas con condición de espectro autista.*
- En particular con esta resolución, destaca que la solicitud de este tipo de certificado representa una limitación u obstáculo para acceder a la vida laboral en igualdad de condiciones al resto de la población, es decir, en lugar de impulsar su inclusión genera efectos negativos como discriminación y exclusión.*
- Incorpora que debe ser tratado de manera multidisciplinaria las acciones que en el marco de sus atribuciones constitucionales y facultades legales, desempeñen las autoridades estatales y los municipios de acuerdo a sus presupuestos económicos, humanos y de infraestructura.*
- Da mayor certeza al establecer con precisión la obligatoriedad que tiene el Estado mexicano de promover, respetar y proteger los derechos humanos de las personas*

con la condición de espectro autista, asimismo en asegurar las condiciones para su debida protección.

En ese sentido la presente iniciativa, tiene como objeto reformar la Ley para la Atención y Protección a Personas con la condición del Espectro Autista del Estado de Durango, a fin de ampliar los instrumentos jurídicos para tutelar y salvaguardar de mejor manera los derechos humanos de las personas con espectro autista, así como garantizar un marco jurídico adecuado para identificar, prevenir y erradicar toda clase de discriminación, ya que atenta contra su dignidad humana, en un marco de colaboración entre los órdenes de gobierno para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de esta población vulnerable.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Trastorno del Espectro Autista (TEA) o Autism Spectrum Disorder (ASD) es un conjunto de trastornos que se pueden distinguir por el comportamiento repetitivo y por la dificultad para comunicarse e interactuar con la sociedad, el trastorno se presenta a edad temprana, afectando el funcionamiento de la persona en la vida diaria, las personas con este tipo de trastorno pueden ser capaces de realizar todas las actividades de la vida diaria, mientras que otros necesitan ayuda para realizar actividades básicas.

El termino espectro hace referencia a los múltiples síntomas, habilidades y grados de discapacidad funcional que se puede presentar en las personas con trastorno del espectro autista.

Esta Comisión dictaminadora comparte el enfoque propuesto por los iniciadores en el sentido de adicionar el artículo 1 de la norma en estudio a fin de complementar y perfeccionar los principios de actuación de las diversas autoridades involucradas en la materia.

Respecto a la propuesta de incluir “sin discriminación alguna para su condición de espectro autista”, en el artículo 1, esta comisión dictaminadora considera que no resulta viable el incluirla, debido a que en el artículo ya se hace menciona a la Inclusión y recordando que Inclusión se refiere a la forma en que la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, consideramos que

para no ser reiterativos, se debe de omitir el agregar esta proposición al contenido del presente artículo.

SEGUNDO.- Ahora bien, a fin de evitar cualquier omisión en la aplicación de la Ley en estudio resulta acertado establecer como supletoria de la misma la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango*, cubriendo así posibles imprevisiones en la atención del objeto de la Ley.

TERCERO.- Respecto al análisis realizada al artículo 8, y con la intención de no caer en la duplicidad de la norma, esta Comisión Dictaminadora estima que no es necesario realizar una modificación en la fracción VI para poder acceder y obtener copia del expediente clínico, debido a que en las fracción VI y VII ya se encuentra contemplado como derecho de las personas el recibir los certificados de evaluación así como el diagnóstico del estado en el que se encuentran las personas con la condición de espectro autista, pudiendo así disponer de la información personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa.

CUARTO.- De igual manera, este Órgano Dictaminador coincide en precisar la atribución de la Comisión Estatal para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en velar por el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas con espectro autista, lo anterior con el objeto de que este órgano intersecretarial sea no solo de seguimiento sino de real apoyo en las tareas de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma. Asimismo, se somete a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO.- Se reforma el artículo 1, se reforma el artículo 3, se agrega la fracción VII al artículo 7, se agrega una fracción VII y se recorre la fracción VI a la fracción VII al artículo 12 todos de la Ley para

la Atención y Protección de Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 1

La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado Durango, y tiene por objeto impulsar la integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición de espectro autista, bajo el principio de dignidad humana, mediante la protección de sus derechos humanos y respectivas garantías, en atención a la protección de sus necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Ley General, la Constitución Política el Estado Libre y Soberano de Durango y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 3.-

Las autoridades del Estado así como de los municipios; por sí mismos y/o a través de colaboración con los otros órdenes de gobierno y con el sector privado, en consonancia con las directrices trazadas por la Comisión Estatal para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista: implementarán y evaluarán de manera progresiva y multidisciplinaria las políticas y acciones que le correspondan de acuerdo a su ámbito de competencia y conforme con sus programas presupuestarios, con el objeto de impulsar la integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición de espectro autista, mediante la protección de sus derechos.

Artículo 7.-

VI.-.....

VII.- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

Artículo 12.-

V.-.....

GACETA PARLAMENTARIA

VI.- Promover, respetar y proteger los derechos humanos de las personas con la condición de espectro autista, asimismo debe y tiene la obligación de garantizar su respectivas garantías para su protección, y

VII.- Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Sala de Comisiones del Honorable del estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 28 días del mes de mayo del 2019.

COMISIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ
PRESIDENTE

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
SECRETARIA

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
VOCAL

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
VOCAL

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Igualdad de Género**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativas con Proyecto de Decreto, presentadas, la primera por los **CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y la segunda por los **CC. Diputados Pablo César Aguilar Palacio, Luis Iván Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Alejandro Jurado Flores y Nancy Carolina Vázquez Luna**, integrantes del Grupo Parlamentario de **MORENA**, integrantes de la de la LXVIII Legislatura, que contienen reformas y adiciones a la **Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por artículos 93 fracción 1, 103, 143, 183, 184, 186, 187, 188 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Con fecha 04 de febrero y 04 de abril del año en curso le fueron turnadas a esta Comisión, las iniciativas que se aluden en el proemio del presente dictamen, la primera para adicionar una fracción VI al artículo 31, con la intención de contemplar como objetivo de la política de igualdad en materia comunitaria y familiar, la sensibilización en torno a la difusión de los medios de comunicación de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en sociedad, así como la contribución al conocimiento y divulgación del principio de igualdad entre mujeres y hombres y la no utilización sexista del lenguaje; la segunda tiene como finalidad adecuar

la legislación estatal para que dentro de la observancia instrumento garante de la igualdad, que tiene por objeto la construcción que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de políticas públicas aplicadas en esta materia, se adicione que sea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo en materia de igualdad entre mujeres y hombres, así como de garantizar la participación equilibrada de las organizaciones de la sociedad civil, la académica y demás personas expertas en la materia; así pues se establecen atribuciones dentro de la Ley de igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual podrá recibir quejas, emitir recomendaciones y presentar informes periódicos en la materia objeto de la ley.

SEGUNDO. – Es de suma importancia que nuestra entidad, quede plasmado en la legislación que el Estado deba comprometerse a vigilar e impulsar el rol de los medios de comunicación para que éstos jueguen un papel donde tengan como objetivo primordial, la igualdad sustantiva de ambos sexos en el ámbito social, cultural, económico y político, dejando de lado los estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporando un lenguaje incluyente.

TERCERO. – Por otra parte es necesario realizar una armonización de nuestra legislación con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en material de Derechos Humanos, estableciendo claramente que será la Comisión de Derechos Humanos la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política en materia de igualdad entre mujeres y hombres, así como incorporar las atribuciones con las que ésta deba contar para llevar a cabo la dicha observancia, en la normatividad antes mencionada.

CUARTO. – Así pues, los suscritos al analizar las dos iniciativas en mención, y realizando las adecuaciones a la Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Durango, estaremos contribuyendo a que la norma mejore y se adecúe a las necesidades que día a día la sociedad va requiriendo para una mejor calidad de vida y convivencia, pero sobre todo garantizando la igualdad sustantiva de mujeres y hombres, promoviendo de esta manera una cultura de paz y pleno respeto a los derechos humanos.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción VI al artículo 31; se adiciona un segundo párrafo al artículo 33, se adiciona un segundo párrafo al artículo 34, se reforma el artículo 35 y sus fracciones y se adicionan los artículos 35 Bis y 35Bis1 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango, quedar como sigue:

ARTÍCULO 31. Serán objetivos de la política de igualdad en materia comunitaria y familiar.

I a la V. ...

VI. Contribuir a la sensibilización en torno a la difusión en los medios de comunicación de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, así como contribuir al conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y la no utilización sexista del lenguaje.

ARTÍCULO 33.....

De acuerdo a lo establecido en la fracción XV del artículo 13 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es la Comisión Estatal la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 34.....

Para los efectos del párrafo anterior, la Comisión Estatal deberá garantizar la participación equilibrada de las organizaciones de la sociedad civil, la academia y demás personas expertas en la materia.

ARTÍCULO 35.....

I.....;

II. Evaluar el impacto en la sociedad, de las políticas y medidas que afecten y hagan diferencia entre hombres y mujeres en materia de igualdad

III. Vigilar la incorporación de la perspectiva de género en los presupuestos públicos y emitir recomendaciones al respecto;

IV y V.....;

VI. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y

VII. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 35 Bis. De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta podrá recibir quejas, emitir recomendaciones y presentar informes periódicos en la materia objeto de la ley.

Artículo 35 Bis1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado para llevar acabo la observancia de la ley tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar el monitoreo de la política estatal en la materia;

II. Estructurar la observancia de la igualdad sustantiva;

III. Realizar el seguimiento y las recomendaciones que considere pertinentes;

IV. Presentar informes periódicos en la materia objeto de esta ley; y

V. Las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de esta ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 28 (veintiocho) días del mes de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve).

COMISIÓN DE IGUALDAD Y GÉNERO

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

PRESIDENTA

DIP. ELIA DEL CÁRMEN TOVAR VALERO

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPIONOZA

VOCAL

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA

VOCAL

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Igualdad de Género**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativas con Proyecto de Decreto, la primera presentada por los Diputados **ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y la segunda por los diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOZ ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, que contienen reformas y adiciones a la **Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por artículos 93 fracción 1, 103, 143, 183, 184, 186, 187, 188 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Con fecha 8 y 16 de mayo del año en curso, le fueron turnadas a esta Comisión, las iniciativas que se aluden en el proemio del presente dictamen, ambas tienen como finalidad adicionar dos tipos nuevos de violencia en el artículo 6 de la Ley de las Mujeres para una Vida sin violencia, la primera con la finalidad de incorporar la violencia digital considerada ésta como toda aquella agresión psicológica o emocional que realiza una persona, a través del uso de nuevas tecnologías de la información y comunicación contra la mujer; y la segunda con la intención de incluir en dicho catálogo la violencia mediática, para que con ello coadyuve a obtener un cambio profundo en los

medios masivos de comunicación y que sean respetuosos de las mujeres y manejen de manera apropiada la información donde haya la participación de la mujer el algún sentido.

SEGUNDO. – En nuestro país son realmente pocas las normativas en las que se reconoce la violencia mediática en contra de las mujeres, sin embargo es imperante la necesidad de plasmar y describir mediante la normativa su existencia; pues son principalmente los medios masivos de comunicación los que la ejercen, un ejemplo claro son los roles y estereotipos que se presentan en sus múltiples producciones o en programas donde sus contenidos reproduce en contra de la mujer estereotipos sexistas, discriminatorios y misóginos.

TERCERO.- Así mismo, nos damos cuenta que cada día va en aumento en nuestro país la violencia contra las mujeres, como lo es la violencia digital, ejercida a través del acoso, las ofensas, la extorsión y hasta amenazas de muerte; algunos dirigidos directamente y muchas veces escudados desde el anonimato, todo esto a través de los medios digitales y tecnológicos que conllevan a un impacto negativo, como el daño emocional, daño en su reputación, daño físico, invasión a la privacidad y en ocasiones daño sexual.

Según datos revelados por el INEGI, 9 millones de mujeres mayores de 12 años, han sido víctimas de algún tipo de acoso por medios digitales (blogs, redes sociales, chats, etc) donde desafortunadamente los agresores regularmente son personas allegadas a la víctima como lo son, amigos cercanos, parejas o ex parejas o familiares.

CUARTO.- Dado todo lo anterior, los suscritos consideramos que es de suma importancia y urgencia, una vez ya reconocidos de estos dos tipos de violencia “Mediática y Digital” en la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, el impulsar la tipificación penal para que ello coadyuve a un cambio profundo en los medios masivos de comunicación para que sean respetuoso de las mujeres y maneje de manera apropiada la información, así como es de vital importancia que esto impulse Códigos de ética, con perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres; todo en el caso de la violencia mediática y en el caso de la violencia digital pudiera quedar plasmado en las normativa

penal este delito, pues su comisión ha llevado a delitos como el acoso sexual, extorsión y hasta la trata de personas.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, con las modificaciones realizadas al mismo con fundamento en el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción XI y se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 6, recorriéndose la siguiente en forma subsecuente, a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6. ...

I. a la X. ...

XI. Violencia simbólica: la que se ejerza a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad;

XII. Violencia mediática: Toda aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres;

XIII. Violencia Digital: Toda aquella agresión psicológica o emocional que realiza una persona a través y por el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, contra su pareja, ex pareja o contra de cualquier mujer, con la finalidad de discriminación, dominación sometimiento, acoso, extorsión, intromisión o cualquiera otra que ponga en riesgo la salud y/o la seguridad de la víctima; y

XIV. Cualquier otra acción, conducta u omisión que provoque violencia en cualquiera de sus formas contra las mujeres.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 28 (veintiocho) días del mes de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve).

COMISIÓN DE IGUALDAD Y GÉNERO

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

PRESIDENTA

DIP. ELIA DEL CÁRMEN TOVAR VALERO

SECRETARIA

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPIONOZA

VOCAL

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA

VOCAL

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 2, 6 Y 12 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos Forestales, Frutícolas y Pesca**, le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa presentada por los **CC. Diputados Francisco Javier Ibarra Jaquez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Sonia Catalina Mercado Gallegos**, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene reformas a los artículos **2, 6 y 12** de la **Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 151, 183, 184, 187, 188, 189 y de más relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que con fecha 26 de Abril del presente año, le fue turnada a esta Comisión dictaminadora, la cual pretende reformar los artículos 2, 6 y 12 de la **Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango**, con el objeto de fortalecer este ordenamiento, armonizándolo con la nueva ley general en la materia, la cual entra en vigor el día 5 de Junio del año próximo pasado.

SEGUNDO.- Por lo tanto, es menester, adecuar nuestra legislación estatal para introducir, la concepción de las llamadas Acciones Afirmativas; Es importante hacer mención que dichos conceptos están previstos por la Ley General de la siguiente manera:

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

1. Acciones afirmativas: Medidas temporales, compensatorias o de promoción, a favor de personas o grupos específicos, para corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute de derechos y garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades, mientras subsistan dichas situaciones;

Es así, que tal normativa nacional, se ve comprometida a promover, en la política forestal acciones afirmativas tendientes a garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades para las mujeres, la población indígena, los jóvenes y las personas con discapacidad.

TERCERO.- En ese sentido, nos vemos obligados a determinar en nuestra ley local forestal, estos conceptos lo cual resultaran una guía para que la administración pública pueda generar políticas específicas orientadas bajo los mismos principios y la naturaleza de la ley general e introducir las acciones afirmativas en esta materia para nuestro Estado.

En base a lo anteriormente expuesto, esta comisión estima que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Asimismo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción II del artículo 2; se adiciona una fracción I, recorriendo las subsecuentes del artículo 6, y se adiciona una fracción XXXVII, recorriendo las subsecuentes del artículo 12 de la **Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. ...

II. Normar e implementar la política forestal del Estado, promoviendo la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno y la concertación con los sectores social y privado para lograr el desarrollo sustentable de los recursos forestales y sus asociados; **observando, de conformidad con la ley general de desarrollo forestal sustentable, los criterios obligatorios de política forestal en los campos social, ambiental y económico, en el ejercicio de su competencia y atribuciones.**

III. a la X. ...

ARTÍCULO 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acciones afirmativas: Medidas temporales, compensatorias o de promoción, a favor de personas o grupos específicos, para corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute de derechos y garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades, mientras subsistan dichas situaciones;

II. Acuerdo Secretarial: El acto jurídico mediante el cual, el titular de la Secretaría emite una decisión unilateral de carácter ejecutivo que opera como una instrucción dirigida a servidores públicos jerárquicamente subordinados y que versan sobre una determinada acción en el ámbito forestal;

III. Aprovechamiento irregular de recursos forestales: Aquel que se realiza en contravención total o parcial a los requisitos exigidos en la Ley General y en la presente Ley, incluyendo la extracción ilegal y tala clandestina;

- IV.** Brecha cortafuego: La faja de terreno en la que se elimina toda vegetación en dimensiones variables de acuerdo con el tipo de vegetación existente y la cantidad de la misma;
- V.** Certificación Forestal: La acreditación de un manejo forestal sustentable;
- VI.** CONAFOR: Comisión Nacional Forestal;
- VII.** Consejo: Consejo Estatal Forestal y de Suelos;
- VIII.** Convenio: El instrumento jurídico por medio del cual la Federación, el Estado y/o los municipios acuerdan la realización de acciones para cumplir con las obligaciones y atribuciones establecidas en los diversos ordenamientos que en materia forestal se encuentren vigentes;
- IX.** Convenio o acuerdo de concertación: El instrumento jurídico por medio del cual, el Ejecutivo Estatal, por sí o a través de la Secretaría podrá concertar la realización de las acciones previstas en el Plan de Desarrollo Forestal, con representaciones de grupos sociales o con los particulares interesados;
- X.** Convenio o acuerdo de coordinación: El instrumento jurídico por medio del cual, el Ejecutivo Federal, acuerda con el Ejecutivo Estatal y los municipios, la realización de acciones coadyuvantes para el logro de los objetivos de la Planeación Nacional Forestal;
- XI.** Coplade: El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;
- XII.** Ley: La Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado;
- XIII.** Ley General: La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- XIV.** Quema controlada: Aplicación del fuego mediante el manejo de los factores de tipo climático, de condiciones de los combustibles en cuanto a su estado físico, distribución y cantidad y de topografía del terreno, para eliminar y romper la continuidad de los combustibles por los cuales se inicia el fuego;
- XV.** Reglamento: El reglamento de la presente Ley;
- XVI.** Secretaría: La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado;

XVII. SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y

XVIII. Veda Forestal: La restricción total o parcial del aprovechamiento de recursos forestales en una superficie o para una especie determinada, mediante decreto que expida el titular del Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO 12. Corresponde al Estado, a través de la Secretaría y de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, las siguientes atribuciones:

I. a la XXXV. ...

XXXVI. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la entidad, de conformidad con esta Ley y la política nacional forestal;

XXXVII. **Promover, en su ámbito de competencia y como parte de la política forestal estatal, acciones afirmativas tendientes a garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades en materia forestal para las mujeres, la población indígena, los jóvenes y las personas con discapacidad; y**

XXXVIII. ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

El Ciudadano Gobernador del Estado, Sancionará, Promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 28 (veintiocho) días del mes de Mayo del año de 2019 (dos mil diecinueve).

LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ

PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

SECRETARIO

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 48 Y 73 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos Forestales, Frutícolas y Pesca**, le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa presentada por los **CC. Diputados Francisco Javier Ibarra Jaquez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Sonia Catalina Mercado Gallegos**, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene reformas a los artículos **48 y 73** de la **Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 151, 183, 184, 187, 188, 189 y de más relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que con fecha 11 de Abril del presente año, le fue turnada a esta Comisión dictaminadora, la cual pretende reformar los artículos 48 y 73 de la **Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango**, con el objeto de fortalecer este ordenamiento, armonizándolo con la nueva ley general en la materia, la cual entra en vigor el día 5 de Junio del año próximo pasado.

SEGUNDO.- Los Dictaminadores dan cuenta, que en los últimos años, la superficie arbolada de Durango, experimentó cambios que se deben a los factores de degradación como en los casos de incendios forestales dañinos. La protección y conservación de los ecosistemas forestales requiere la

intervención de todos los actores involucrados del país según lo establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Por lo tanto, es menester, adecuar nuestra legislación estatal para introducir, la concepción e instrumentación del Programa de Manejo del Fuego; Es importante hacer mención que dichos conceptos están previstos por la Ley General de la siguiente manera:

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XXXIV. Manejo del Fuego en Áreas Forestales: Es el proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tiene por objeto evaluar y manejar los riesgos planteados por el uso del fuego, su rol ecológico, los beneficios económicos, sociales y ambientales en los ecosistemas forestales en los que ocurre;

XLIV. Programa de Manejo del Fuego: Instrumento de planeación que define los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información relacionada con los incendios forestales, que considera la coordinación y concertación de las entidades públicas de los gobiernos federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, propietarios y poseedores del recurso forestal y sociedad civil organizada.

CUARTO.- Por último, mencionar que el Programa de Manejo del Fuego contiene las estrategias, líneas de acción y las metas preliminares que contribuyen a reducir el deterioro de los ecosistemas forestales ocasionados por los incendios, considerando la distribución de competencias, la colaboración y el apoyo mutuo entre los tres órdenes de gobierno y los propietarios de los recursos forestales, el sector privado y el sector social durante ese período.

En base a lo anteriormente expuesto, esta comisión estima que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Asimismo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 48 y 73 de la **Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48. Previos los convenios y acuerdos de coordinación que se establezcan con la Federación, la Secretaría realizará las acciones de prevención, detección, combate y control especializado de incendios forestales, de conformidad con los programas operativos anuales que se elaboren en congruencia con el Programa Nacional; **participando en la instrumentación del Programa de Manejo del Fuego, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con los lineamientos del Programa de Manejo del Fuego, el Sistema Nacional de Protección Civil; y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

ARTÍCULO 73. La Secretaría, conjuntamente con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y los municipios, promoverá la integración de comités de caminos forestales con el objeto de realizar proyectos de apertura, mejoramiento, conservación y pavimentación, promoviendo la participación, colaboración, aportación y ejecución de los diferentes sectores productivos, vigilando su desarrollo; **garantizando que la construcción de tales obras propias en terrenos forestales cause el menor daño a los ecosistemas forestales, y en su caso se cumpla con las medidas de mitigación de los impactos causados.**

En el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, vigilarán que los proyectos propios de desarrollo hidráulico, electrificación, infraestructura vial y obra pública propia en las regiones forestales, cause el menor daño a los ecosistemas forestales, respetando la densidad de la red de caminos y brechas forestales.

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, Sancionará, Promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 28 (veintiocho) días del mes de Mayo del año de 2019 (dos mil diecinueve).

LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ

PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

SECRETARIO

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 53, 57 Y 61 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos Forestales, Frutícolas y Pesca**, le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa presentada por los **CC. Diputados Karen Fernanda Pérez Herrera, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo César Aguilar Palacio, Ramón Román Vázquez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Alejandro Jurado Flores Y Nanci Carolina Vásquez Luna**, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene reformas a los artículos 53, 57 y 61 de la **Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 151, 183, 184, 187, 188, 189 y de más relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Con fecha 13 de Marzo del presente año, en sesión ordinaria fue presentada ante el pleno de este H. Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de decreto que contiene reformas a los artículos 53, 57 y 61 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango, para los efectos legales y constitucionales atinentes.

SEGUNDO.- La iniciativa a consideración de la Asamblea tiene por objeto que la restauración de los bosques después de los incendios forestales sea en un menor plazo.

TERCERO.- El fuego causa daños, a veces irreparables, sobre el territorio quemado; daños cuantiosos y diversos que atañen a la vegetación, la fauna, el suelo, los ciclos del agua y el carbono, la regulación del clima, la economía de las zonas afectadas y también a los valores recreativos y

estéticos de estos espacios, así como a los seres humanos que habitan en esas áreas. El fuego afecta demoledoramente a la biodiversidad, a la economía y a la sociedad.

Cuarto.- Es por esto que al restaurar un ecosistema, se considera devolver en el tiempo su estructura, composición, diversidad de especies y funcionamiento de la manera más cercana a su estado inicial, trabajando sobre la sucesión secundaria. La restauración ecológica post-fuego ha comenzado a tomar relevancia y por lo difícil de su aplicación, la mayoría de las experiencias en nuestro estado considera sólo una parte de los objetivos de la restauración ecológica, focalizándose en contrarrestar el desbalance hídrico originado después de un incendio.

En base a lo anteriormente expuesto, esta comisión estima que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Asimismo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 53, 57 y 61 de la **Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53. Los propietarios, poseedores y titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales de terrenos de uso forestal, están obligados a llevar a cabo, en caso de incendio, la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de **un año**, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada, mediante la reforestación artificial, cuando la regeneración natural no se establezca.

...

En el caso de que haya transcurrido el plazo de **un año** sin que el propietario hubiera procedido a la restauración, la Secretaría realizará los trabajos correspondientes con cargo a ellos, quienes deberán pagar la contra prestación respectiva en los términos de las disposiciones aplicables, que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

Cuando los propietarios, poseedores y titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales de terrenos de uso forestal que hayan sido afectados por incendio, comprueben fehacientemente que los daños sean de una magnitud tal que requieran de un proceso de restauración mayor **al año**, podrán acudir ante la Secretaría a que se le amplíe el plazo a que se refieren los primeros dos párrafos del artículo anterior, así como la gestión de apoyos mediante los programas estatales aplicables.

ARTÍCULO 57. Los propietarios, poseedores o usufructuarios de terrenos forestales o preferentemente forestales están obligados a realizar las acciones de restauración y conservación pertinentes, **mismas que se realizará anualmente, sumadas a** aquellas que para tal caso dicte la Secretaría. En el caso de que éstos demuestren carecer de recursos, la Secretaría los incorporará a las programas de apoyo que instrumente, de acuerdo a las asignaciones que para tal fin se contemplen en el presupuesto de egresos del Estado.

ARTÍCULO 61. Es obligatorio para las autoridades estatal y municipal, incluir en sus Planes de Desarrollo respectivos, programas tendientes a la reforestación y forestación del Estado y municipio, **mismos que se ejecutarán cuando mínimo una vez al año.**

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, Sancionará, Promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 28 (veintiocho) días del mes de mayo del año de 2019 (dos mil diecinueve).

LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ

PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

SECRETARIO

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

VOCAL

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, INTEGRANTE DE LA LXVIII LEGISLATURA, QUE CONTIENE ABROGACIÓN DE LA LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA FRUTICULTURA EN EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos Forestales, Frutícolas y Pesca** le fue turnada para su estudio y dictaminación, iniciativa con proyecto de decreto, presentada por el C. Diputado Francisco Javier Ibarra Jáquez, integrante de la LXVIII Legislatura, que contiene **abrogación de la Ley para el Fomento y Desarrollo de la Fruticultura en el Estado de Durango**; por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122, 176, 177, 180, 181, 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen de Acuerdo con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Con fecha 24 de septiembre de 2018, a esta Comisión que dictamina le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual al realizar diversos trabajos para el análisis de la Iniciativa de mérito con el fin de estar en condiciones de elaborar un proyecto de Dictamen y discutirlo, mismo que en este acto se somete a consideración de esta Soberanía, en los términos que aquí se expresan.

SEGUNDO.- El propósito de la Iniciativa es abrogar la **Ley para el Fomento y Desarrollo de la Fruticultura en el Estado de Durango**; en la exposición de motivos, refiere que esta Ley no

contempla la riqueza de producción frutal que tiene nuestro Estado, ni las diversas regiones que explota la fruticultura, y aunado a esto es una Ley llena de imprecisiones.

TERCERO.- Sin embargo, y sin demeritar la propuesta, no se considera viable abrogar la Ley para el Fomento y Desarrollo de la Fruticultura en el Estado de Durango; ya que se quedaría expuesta la fomentación de la producción, sanidad, tecnificación, industrialización y comercialización de la fruticultura, al no contar con una norma que lo rija. Por el contrario, los que Dictaminan coinciden en la necesidad de que debe fortalecerse.

Por los motivos antes expuestos, esta Comisión considera que es procedente desechar la referida iniciativa, por lo que nos permitimos someter ante esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

ACUERDO:

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

Primero.- Por las razones expuestas, se desecha la Iniciativa de Decreto presentada por el C. Diputado Francisco Javier Ibarra Jáquez, integrante de la LXVIII Legislatura, que contiene abrogación de la Ley para el Fomento y Desarrollo de la Fruticultura en el Estado de Durango.

Segundo.- Archívese los asuntos como definitivamente concluidos.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de mayo del año de (2019) dos mil diecinueve.

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ

PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

SECRETARIO

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

VOCAL

LECTURA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) DE LA LXVIII LEGISLATURA, QUE CONTIENE ADICIONES AL ARTICULO 317 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa de Decreto presentada, por los CC. Diputados Pablo César Aguilar Palacio, Luis Iván Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Alejandro Jurado Flores, Nanci Carolina Vásquez Luna y Julia Peralta García, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), que contiene adiciones de dos párrafos al artículo 317 de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, el artículo 125 así como los diversos 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen de Acuerdo, con base en los siguientes antecedentes así como las consideraciones que valoran la negatividad de procedencia.

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de mayo del año 2019, los integrantes Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, presentaron a consideración de la Asamblea iniciativa que adiciona dos párrafos al artículo 317 de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene como propósito esencial establecer en la norma urbanística la obligación tanto del sector privado como de los entes públicos de la administración pública estatal y federal, de no iniciar ninguna obra en la vía pública si no es con la autorización y supervisión permanente del Ayuntamiento respectivo, desde el inicio hasta la culminación de éstas.

Una vez planteados los antecedentes esta dictaminadora considera que es competente para atender la propuesta de adiciones, en virtud de que la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango en su artículo 118 establece que las comisiones legislativas dictaminadoras tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación en ejercicio de las facultades, esta dictaminadora emite las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en su calidad de comisión dictaminadora al realizar el análisis integral a la iniciativa, da cuenta que la misma tiene por objeto establecer en Ley motivo de las adiciones la obligación tanto del sector privado como de los entes públicos de la administración pública estatal y federal, de no iniciar obras en la vía pública si no es con la autorización y supervisión permanente del Ayuntamiento respectivo, desde el inicio hasta la culminación de éstas y en caso de incumplimiento se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes de ingresos del Municipio respectivo.

SEGUNDO.- En esa tesitura, fue hasta el año de 1983, cuando se reformó, el artículo 115 constitucional, otorgándoles a los municipios una serie de facultades y atribuciones para que intervengan de forma preponderante en el proceso de urbanización del país. Mediante el ejercicio de la facultad reglamentaria y la formulación de sus respectivos programas de desarrollo urbano, los ayuntamientos determinan usos y destinos del suelo, la creación de reservas territoriales y el fraccionamiento de la propiedad inmobiliaria para desarrollos habitacionales, incluidas las especificaciones técnicas de construcción, medio ambientales y de protección civil de edificaciones, vialidades e infraestructura de servicios básicos y equipamiento urbano.

En ese tenor, el artículo 115 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente, para mayor claridad se cita en la parte que interesa dicho artículo:

V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

De lo anterior se advierte que son los Municipios a través de sus dependencias y órganos respectivos los que tienen la facultad de autorización de cualquier proceso de ejecución de las obras de construcción en base a las facultades previstas en las leyes federales y estatales urbanísticas.

Por su parte, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano establece que las atribuciones en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, serán ejercidos de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, en el ámbito de la competencia que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 115.

En el mismo sentido, el artículo 11 del mismo ordenamiento general define que son atribuciones de los municipios, entre otras, las siguientes:

XI.- Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios;

XIX.- Imponer sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de Desarrollo Urbano y Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven de las faltas y violaciones de las disposiciones jurídicas de tales planes o programas de Desarrollo Urbano y, en su caso, de ordenación ecológica y medio ambiente;

TERCERO.- Luego entonces, la municipalización en los procesos de desarrollo urbano en el Estado de Durango data de 1994, con la expedición del Código de Desarrollo Urbano mismo que fue abrogado mediante el Decreto No. 67 de la LXII Legislatura local, que dio origen a la actual Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, la cual señala en sus artículos 3 y 11 en sus respectivas fracciones lo siguiente:

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Desarrollo Urbano: *Es el proceso de regulación u ordenación a través de la planeación del medio urbano, en sus aspectos físicos económicos y sociales, que implica la expansión física y demográfica, el incremento de las actividades productivas, la elevación de las condiciones socioeconómicas de la población, la protección del patrimonio natural y cultural, y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.*

Artículo. 11.- Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

V.- *Autorizar, por conducto de sus órganos y dependencias competentes las solicitudes de construcción y urbanización, verificando que se hayan cubierto los diversos impuestos, aprovechamientos derechos o contribuciones fiscales estatales y municipales que les correspondan;*

VII.- *Inspeccionar y supervisar las obras que se realicen en fraccionamientos y colonias, controlando a los fraccionadores, director responsable de obra o promovente para que cumplan con lo dispuesto en la legislación y los programas de Desarrollo Urbano;*

IX.- *Formular y administrar la zonificación y el control de los usos y destinos del suelo que se deriven de la planeación Municipal del Desarrollo Urbano, así como autorizar la fusión, etc.*

CUARTO.- De la revisión integral a la norma urbanística, con la intención de verificar si lo que se pretende establecer no se encuentra previsto en la norma local motivo de la reforma, se observa que lo que se pretende establecer ya se encuentra contemplado en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, en la cual se otorga a los ayuntamientos respectivos las atribuciones exclusivas para autorizar cualquier tipo de construcción u obra que se realice dentro de su jurisdicción territorial por conducto de sus órganos y dependencias competentes, así como la

inspección y supervisión de las construcciones ubicadas en el Municipio respectivo ya que son estos los facultados para realizar actos tendentes a vigilar y controlar la utilización del suelo.

Por consiguiente y en atención a lo antes considerado, estimamos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no es procedente, permitiéndonos someter a la determinación de esta Representación Popular, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, ACUERDA:

PRIMERO.-Se desestima la iniciativa que contiene adiciones al artículo 317 de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado Durango, presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), por los motivos expuestos en el presente dictamen.

SEGUNDO.- Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 28 (veintiocho) días del mes de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve).

GACETA PARLAMENTARIA

COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA
PRESIDENTA

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA
VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL

DIP. Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
VOCAL

LECTURA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) DE LA LXVIII LEGISLATURA, QUE CONTIENE ADICIONES AL ARTICULO 159 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa de Decreto presentada, por los CC. Diputados Pablo César Aguilar Palacio, Luis Iván Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Alejandro Jurado Flores y Nanci Carolina Vásquez Luna, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), que contiene adición de un párrafo al artículo 159 de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, el artículo 125 así como los diversos 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen de Acuerdo, con base en los siguientes antecedentes así como las consideraciones que valoran la negatividad de procedencia.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril del año 2019, los integrantes Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, presentaron a consideración de la Asamblea iniciativa que adiciona un párrafo cuarto al artículo 159 de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene como propuesta esencial que los municipios con población mayor a 30,000.00 habitantes, el fraccionador realizará una donación de un árbol por cada 20 metros cuadrados de suelo fraccionado, sin incluir aquellas superficies destinadas a camellones o áreas verdes, ni de desarrollo vertical en el caso de los condominios. Los arboles donados por el fraccionador deberán ser de especies acordes con el Municipio beneficiado, mismos que serán destinados para campañas de reforestación

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Ahora bien, como es bien sabido la materia de desarrollo urbano es concurrente ya que hay un reparto de competencias denominado "Facultades Concurrentes" entre la federación, las entidades federativas y los municipios, misma que tiene como base el artículo 7 de la Ley General de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

SEGUNDO.- Aunado a ello la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su numeral 4 párrafo quinto, el derecho a toda persona a disfrutar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Asimismo, dispone la obligación del Estado para garantizar el respeto a este derecho, además prevé la obligación que en caso de daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

En ese orden de ideas el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece que las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, así como la obligación de conservarlo.

Además, establece que las autoridades estatales y municipales desarrollarán planes y programas para la preservación y mejoramiento de los recursos naturales; asimismo promoverán el uso de tecnologías limpias y de energías alternativas, tanto en el sector público como en el privado.

De igual modo, dispone que se declara de interés público y de prioridad para las autoridades del Estado la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Finalmente, dispone que todo daño al ambiente, además de las correspondientes sanciones, conllevara la obligación de restaurar el ecosistema dañado e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

TERCERO.- Esta Comisión Dictaminadora coincide con los iniciadores en el sentido de que el Poder Legislativo debe concentrar sus tareas en la creación de normas que garanticen los derechos a toda persona a disfrutar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, motivo por el cual este Honorable Congreso emitió la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, entre otras.

CUARTO.- Luego entonces, del análisis de la exposición de motivos de la iniciativa analizada, se infiere que la misma, tiene como propósito establecer en la norma urbanística la obligación del desarrollador de vivienda de donar un árbol por cada 20 metros cuadrados de suelo fraccionado, cuando para la construcción de fraccionamientos se afecten áreas arboladas, no obstante a ello la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango y la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, establecen como requisito a los desarrolladores de vivienda para los tramites de la obtención de la licencia de urbanización de un fraccionamiento la manifestación de impacto ambiental en la modalidad que se requiera de acuerdo a la importancia del desarrollo a construir, estudio que elabora un profesional en la materia, que normalmente se contrata por el desarrollador, en dicho documento se realiza un análisis de las afectaciones negativas o positivas al medio ambiente, y dentro de las medidas de mitigación cuando hay afectación a zonas arboladas, se solicita la donación de árboles entre otras medidas adicionales, cabe mencionar que la revisión a la manifestación de impacto ambiental la realiza la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que es esta la que emite el Dictamen de Impacto Ambiental de acuerdo a los criterios previstos en la norma de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, donde indica el número de árboles a donar y demás medidas a tomar durante la construcción del desarrollo habitacional, posteriormente el dictamen se entrega a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal para que se pueda otorgar la licencia de urbanización.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que ya existe en nuestra norma urbanística local la obligación de los fraccionadores de donar árboles en caso de que causen afectación a zonas arboladas por la construcción de un desarrollo habitacional.

Por consiguiente y en atención a lo antes considerado, estimamos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no es procedente, permitiéndonos someter a la determinación de esta Representación Popular, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, ACUERDA:

PRIMERO.-Se desestima la iniciativa que contiene adiciones al artículo 159 de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado Durango, presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), por los motivos expuestos en el presente dictamen.

SEGUNDO.- Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 28 (veintiocho) días del mes de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve).

**COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO
Y OBRAS PÚBLICAS**

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA
PRESIDENTA

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA
VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL

DIP. Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DEL CONSEJO ESTATAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, que contiene **LEY DEL CONSEJO ESTATAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción I, 180, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

En fecha 30 de abril del presente año el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentó iniciativa ante este Congreso Local, la cual contiene Ley del Consejo Estatal de Armonización Contable de Durango, dicha iniciativa fue turnada por la Presidenta de la Mesa Directiva de esta Sexagésima Octava Legislatura a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para su dictaminación correspondiente.

La Contabilidad Gubernamental, sustentada por sus diversos sistemas, es la que permite registrar las transacciones que llevan a cabo los entes públicos expresadas en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio. Además, genera la información financiera que permite una mejor toma de decisiones, constituyéndose en un apoyo confiable en la

administración de los recursos públicos de los tres órdenes de gobierno, y de las entidades de fiscalización y control.

Hace más de dos décadas, la libertad que cada instancia de gobierno tenía para desarrollar su propio sistema contable y presupuestal, originó que la información, si bien podría ser similar, presentara diferencias entre sí, complicando su comparación y consolidación. Por ello, en el año de 1996, la Conferencia Permanente de Funcionarios Fiscales, planteó la necesidad de contar con una información de las finanzas locales comparable y uniforme. Con este objetivo, en 1997, el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), propuso un programa para mejorar las prácticas presupuestarias y el control de egresos, propuesta que puede considerarse como la primera acción de trabajo para lograr una armonización contable.

Es en la Primera Convención Nacional Hacendaria llevada a cabo en el año de 2004, cuando las Secretarías, de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, presentaron, en el seno de la Mesa de Transparencia, Fiscalización y Rendición de Cuentas, el primer Proyecto de Armonización de la Contabilidad Gubernamental, cuyo objetivo fue el de armonizar y modernizar los sistemas de información contables para los tres órdenes de gobierno, con marcos jurídicos similares, principios y normas contables comunes, sistemas de administración financiera, registro contable, y modelos de información de cuentas compatibles, para permitir el control, evaluación y una fiscalización, concurrentes.

Se pueden considerar como antecedentes relevantes de la Armonización Contable, la adición, en el año de 2008, de una fracción al artículo 73 Constitucional para otorgar al H. Congreso de la Unión, la facultad de expedir leyes relativas a normar la contabilidad gubernamental; y la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2008, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, ordenamiento que significó un gran avance en el fortalecimiento de la rendición de cuentas en los tres órdenes de gobierno, derivado principalmente del establecimiento de criterios generales en materia de contabilidad gubernamental y emisión de información financiera aplicables a todos los entes públicos. Sus disposiciones establecieron las bases para permitir que la información en materia presupuestaria y financiera, pudiera ser consolidada y comparada entre las distintas entidades de gobierno que tienen bajo su responsabilidad la administración de los recursos públicos. Destaca que este ordenamiento es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los Estados, la Ciudad de México, los ayuntamientos de los municipios;

los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales, y los órganos autónomos federales y estatales. Además, su artículo 6 estableció que la rectoría en esta materia estaría a cargo de un Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), como órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental, con atribuciones para emitir las normas contables y lineamientos para la generación de la información financiera a cargo de los entes públicos.

Por la importancia que tiene para los objetivos de la presente iniciativa, es importante destacar la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, de la adición de un párrafo al artículo 9, así como el artículo 10 Bis (DOF 30-12-2015), a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para establecer que cada entidad federativa debería contar con un consejo de armonización contable, los cuales serían los auxiliares del CONAC en el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones; y en 2016, en cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, de las Reglas Generales de Operación de los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas, las cuales establecieron las bases de su integración, organización y funcionamiento.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en le proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma tiene como propósito conseguir de esta Representación Popular la emisión de la Ley del Consejo Estatal de Armonización Contable de Durango, y abrogar a su vez la Ley que Crea el Consejo Estatal de Armonización Contable para el Estado de Durango, contenida en el Decreto número 186 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 27 de fecha 2 de octubre de 2011.

SEGUNDO. La Ley General de Contabilidad Gubernamental, vigente a partir del día 1º de enero de 2009, es el ordenamiento que establece las normas y lineamientos en los que cada orden de Gobierno deberá basarse para utilizar esquemas contables modernos y armonizados, y con ellos propiciar el desarrollo y fortalecimiento de sistemas de información que incluyan la correcta descripción del patrimonio, facilitando la fiscalización y consolidación, la administración financiera, y la generación de cuentas públicas compatibles.

TERCERO. El artículo 4 de la citada Ley General, define a la Armonización como *la revisión, reestructuración, y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.* De acuerdo con esta definición puede afirmarse que, el proceso de la Armonización Contable es producto de la necesidad de contar con información comparable y consolidada en materia financiera, económica y presupuestal de los tres órdenes de gobierno, y que su importancia estriba en el relevante papel que juega en la rendición de cuentas, el análisis, fortalecimiento e impulso de la transparencia, y en el combate a la corrupción.

CUARTO. El artículo 10 Bis de la *Ley General de Contabilidad Gubernamental*, otorga a los consejos de armonización contable de las entidades federativas diversas atribuciones. Por su importancia, se destacan las siguientes:

- a) Brindar asesoría a los entes públicos para dar cumplimiento a las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera;
- b) Requerir información a los entes públicos sobre los avances en la armonización de su contabilidad conforme a las normas contables emitidas por el CONAC;
- c) Analizar la información que reciban de los entes públicos e informar al Secretario Técnico del CONAC los resultados correspondientes; y
- d) Formular recomendaciones al Secretario Técnico del CONAC respecto de las normas contables y de la emisión de información financiera.

QUINTO. Las funciones conferidas a los consejos estatales facilitarán la recopilación y análisis de la información que se genere sobre los avances en la armonización de la contabilidad, haciendo posible aportar al CONAC información de mayor calidad en menor tiempo. Su interacción permitirá identificar propuestas de modificación a la operación y su normativa, que podrán presentarse como recomendaciones a través del Secretario Técnico del CONAC. Esto, sin duda, fortalece el

federalismo que inspira la Ley General. En congruencia con lo anterior, se prevé que el Secretario Técnico del CONAC dé seguimiento a los avances en armonización contable, con base, precisamente, en lo que reporten los consejos de las entidades federativas.

SEXTO. Con la finalidad de dar uniformidad a su marco regulatorio, y flexibilidad ante los requerimientos de operación que puedan ocurrir en el futuro, la organización y funcionamiento de los consejos de armonización contable de las entidades federativas se encuentran sujetos a las reglas de operación emitidas por el CONAC, las cuales establecen las disposiciones relativas a la integración y su funcionamiento, su plan de trabajo, atribuciones, y la operación y funcionamiento de los grupos de trabajo.

SÉPTIMO. Con la finalidad de establecer las primeras acciones para contar con una adecuada armonización contable, la LXV Legislatura del Estado de Durango, en los términos de las disposiciones transitorias de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, mediante el decreto No. 186 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 2 de octubre de 2011, emitió la *Ley que Crea el Consejo Estatal de Armonización Contable para el Estado de Durango que, acorde a su tiempo y sin reforma o adición alguna hasta la fecha, estableció reglas jurídicas en la materia, materializando los propósitos de transparencia y rendición de cuentas hasta entonces establecidos.*

OCTAVO.- Las reglas técnico-contables que integran el sistema de Armonización Contable son perfectibles. Un ejemplo de ello lo constituye la propia Ley General de Contabilidad Gubernamental que, desde que inició su vigencia ha sido objeto de siete reformas y/o adiciones. En este sentido, la presente iniciativa tiene, precisamente, como propósito fundamental el de actualizar los objetivos contenidos en la vigente *Ley que crea el Consejo Estatal de Armonización Contable para el Estado de Durango*, incorporándoles lo dispuesto por el artículo 10 Bis de la *Ley General de Contabilidad Gubernamental*, y las propias *Reglas Generales de Operación de los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 febrero de 2016.

GACETA PARLAMENTARIA

NOVENO. Para estar en posibilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en las reglas generales emitidas por el CONAC, resulta indispensable poner en sintonía la normatividad estatal de la materia, estableciendo disposiciones que cumplan los objetivos no solo de la reglas generales, sino los avances alcanzados en las siete reformas a la Ley General, principalmente, en lo relativo a los criterios generales que deben regir la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos para lograr su adecuada armonización.

DÉCIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dentro de la rectoría del CONAC se establece que los entes públicos adoptarán e implementarán, con carácter obligatorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, las decisiones que tome el Consejo. Ahora bien, el artículo segundo transitorio de las reglas de operación dispone que las entidades federativas deberán de instalar sus Consejos, a más tardar 30 días naturales siguientes a su emisión; a este respecto, cabe señalar que nuestra entidad ya ha instalado su Consejo y solo se requiere darle mayor certeza jurídica.

DÉCIMO PRIMERO. Tomando en cuenta los objetivos que persigue la presente iniciativa y que las reformas y/o adiciones que se requiere incluir, modificaría el ordenamiento vigente casi en su totalidad, es que propone la emisión de un nuevo ordenamiento denominado *Ley del Consejo Estatal de Armonización Contable de Durango*, con disposiciones congruentes con lo citado en los considerandos anteriores, lo cual permitiría comprender con una mayor precisión y claridad elementos de la armonización contable. A la vez, se propone también abrogar la *Ley que crea el Consejo Estatal de Armonización Contable para el Estado de Durango*, en el entendido de conservar las disposiciones o conceptos procedentes.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la **LEY DEL CONSEJO ESTATAL DE ARMONIZACION CONTABLE DE DURANGO**, para quedar como sigue:

LEY DEL CONSEJO ESTATAL DE ARMONIZACION CONTABLE DE DURANGO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. El Consejo Estatal de Armonización Contable de Durango es el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los órganos constitucionales autónomos, de los municipios del Estado, así como de las entidades de la administración pública paraestatal, estatal, y municipal; y además, tiene a su cargo la difusión y aplicación de las decisiones emitidas por el CONAC, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

ARTÍCULO 2. Para una mayor claridad de las disposiciones del presente ordenamiento, en lo procedente, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley General; y además, se entenderá por:

I. CEAC: El Consejo Estatal de Armonización Contable de Durango;

II. CONAC: El Consejo Nacional de Armonización Contable;

III. Ley: La Ley del Consejo Estatal de Armonización Contable de Durango;

IV. Ley General: La Ley General de Contabilidad Gubernamental;

V. PAT: El Plan Anual de Trabajo;

VI. Reglas: Las Reglas de Operación de los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas;

VII Reglamento: El Reglamento Interior del Consejo Estatal de Armonización Contable de Durango; y

VIII. Sujetos obligados: Los Poderes del Estado, Organismos Constitucionales Autónomos, así como las Entidades Paraestatales del Estado, los Municipios de la Entidad y sus Organismos Descentralizados.

ARTÍCULO 3. Las resoluciones o acuerdos que emitan el CONAC y el CEAC en relación con la armonización contable y su proceso de instrumentación en el Estado, serán de observancia obligatoria para los Sujetos obligados quienes las adoptarán e implementarán en sus respectivos ámbitos de competencia, en los términos y plazos que se establezcan. Estas resoluciones o acuerdos, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO 4. La planeación y programación del proceso de la armonización contable se establecerá en el PAT, y en los programas, proyectos y acciones operativas que se requieran y determine el CEAC.

El CEAC instrumentará un sistema de evaluación del desempeño con sus respectivos indicadores.

ARTÍCULO 5. Para efectos administrativos, la interpretación de la presente Ley corresponde al Secretario Técnico. En todo caso y para los Sujetos obligados, prevalecerá el objeto de la Ley General y el cumplimiento de las obligaciones que la misma establezca.

A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente, la Ley General, las demás disposiciones relativas a la materia, y los principios generales de derecho. En todo caso, la interpretación privilegiará los principios constitucionales relativos a la transparencia y máxima publicidad de la información financiera.

CAPITULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE

ARTÍCULO 6. El CEAC es un órgano de coordinación interinstitucional cuyo objeto es coadyuvar con los Sujetos obligados, generando esquemas que les faciliten el cumplimiento gubernamental de las obligaciones señaladas en la normatividad que rige la contabilidad gubernamental.

La organización y funcionamiento del CEAC se regirá por lo dispuesto en la presente Ley, el Reglamento, y en los acuerdos que el propio consejo apruebe.

ARTÍCULO 7. Serán integrantes del CEAC con derecho a voz y voto:

- I. El Secretario de Finanzas y de Administración, quien lo presidirá;
- II. El Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y de Administración;
- III. El Titular de la Secretaría de Contraloría;

- IV. El Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado;
- V. El Titular del Instituto para el Desarrollo Municipal del Estado de Durango;
- VI. Representantes de los ayuntamientos de los municipios, sectorizados por las regiones establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo vigente, quienes deberán ostentar el cargo de Tesorero Municipal o su equivalente; y
- VII. Representantes de los poderes Legislativo, Judicial, y de los Órganos Constitucionales Autónomos, quienes serán designados, respectivamente, por el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, y por los titulares de los órganos. La representación deberá recaer en un servidor público que desempeñe funciones directivas en materia administrativa, contable, o presupuestaria.

El Titular de la Dirección de Contabilidad y Evaluación de la Subsecretaría de Egresos, de la Secretaría de Finanzas y de Administración, fungirá como secretario técnico y tendrá derecho a voz, pero no a voto.

ARTÍCULO 8. Cada consejero propietario tendrá un suplente que lo sustituirá en sus faltas temporales y contará con las mismas facultades. El suplente deberá presentar al inicio de cada sesión del CEAC, el documento que acredite la sustitución.

Los miembros del CEAC podrán auxiliarse con los servidores públicos pertenecientes a los poderes, dependencias, entes o áreas de las que provengan.

El Presidente podrá invitar a participar en las sesiones del CEAC, a representantes de organizaciones especializadas en materia contable, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Los cargos de los miembros del CEAC y de los grupos de trabajo que se establezcan, serán honoríficos, por lo que no recibirán remuneración alguna.

Todas las comunicaciones, nombramientos, o designaciones, que se efectúen respecto de los miembros del CEAC y los Grupos de Trabajo, deberán constar por escrito y estar debidamente firmadas por los funcionarios que cuenten con facultades legales para tal efecto.

ARTÍCULO 9. El funcionamiento del CEAC se sujetará a las bases siguientes:

I. Previa la respectiva convocatoria, celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, en los términos que establezca el Reglamento;

II. Para la celebración de las sesiones ordinarias se requiere de la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros en primera convocatoria; y en segunda convocatoria, con los que estén presentes. Las extraordinarias se llevarán a cabo con el número de integrantes presentes. Invariablemente para

que las sesiones tengan validez, deberán estar presentes el Presidente o su suplente, y el Secretario Técnico;

III. Las convocatorias se emitirán por los medios que resulten más convenientes, incluyendo los electrónicos; contendrán como mínimo fecha, hora, lugar, y orden del día, de la sesión, debiendo anexarle la documentación soporte de los temas a tratar;

IV. Las sesiones ordinarias deberán ser convocadas, por lo menos, con diez días de anticipación, y en el caso de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá notificarse con dos días, por lo menos;

V. Los acuerdos y resoluciones del CEAC tendrán el carácter de obligatorio para sus miembros y los Sujetos obligados; se aprobarán por mayoría absoluta de votos de los integrantes presentes en la sesión; en caso de empate, el Presidente o quien lo supla, tendrá voto de calidad; y

VI. El Secretario Técnico deberá formular acta circunstanciada de cada una de las sesiones, en la cual incluirá las resoluciones aprobadas por el CEAC, debiendo firmarlas los miembros que participaron en ellas, en los términos que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 10. El CEAC tendrá las siguientes atribuciones:

I. Otorgar asesoría a los Sujetos obligados para dar cumplimiento a las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera; solicitarles información sobre los avances en la armonización de su contabilidad; analizar la información que reciban de ellos; y formularles recomendaciones respecto de las normas contables y de la emisión de información financiera;

II. Establecer acciones de coordinación que permitan la adecuada implementación por parte de los Sujetos obligados de los instrumentos, medidas y acciones dictadas por el CONAC y el CEAC en materia de armonización contable;

III. A través de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, difundirá los criterios, instrumentos y lineamientos de armonización en materia contable, así como los relativos a la armonización en materia presupuestal y programática emitidos por el CONAC y los aprobados al interior del CEAC;

IV. Aprobar, evaluar, y modificar el PAT y los programas o acciones que de éste se deriven;

V. Celebrar convenios de coordinación con los Sujetos obligados u otros organismos públicos, privados o sociales, en materia de armonización contable;

VI. Con la finalidad de facilitar el estudio e implementación de las normas y lineamientos del CONAC, organizar comisiones o grupos de trabajo permanentes, temporales o especiales, a partir de criterios de regionalización geográfica, por sectores del poder público, niveles de gobierno o por temática especializada;

VII. Promover modificaciones al marco jurídico contable, presupuestal y programático por conducto de las instancias correspondientes;

VIII. Elaborar e implementar programas y acciones que contribuyan a alcanzar la armonización contable del Estado;

IX. Fijar los plazos para que los entes públicos estatales y municipales adopten e implementen la normatividad del CEAC;

X. Emitir boletines informativos en materia contable y presupuestal;

XI. Aprobar su reglamento y demás disposiciones relativas con la organización y funcionamiento del CEAC, y para la implementación de la armonización contable;

XII. Aprobar el calendario de sesiones;

XIII. Promover eventos de capacitación y formación profesional;

XIV. Llevar un registro de los actos que los sujetos obligados efectúen ante el CONAC y el CEAC; y

XV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 11. Son facultades de los miembros del CEAC:

a) Del Presidente:

I. Representar al CEAC ante los Sujetos obligados del Estado de Durango;

II. Presidir las sesiones del CEAC;

III. Suscribir convenios en materia de armonización contable con instituciones públicas y/o privadas, previo acuerdo del CEAC;

IV. Proponer al CEAC, durante el primer trimestre del año, el calendario anual de sesiones, para su revisión y aprobación respectiva;

V. Formular y proponer al CEAC, proyectos de Reglamento, acuerdos o resoluciones en materia orgánica, y anteproyectos de iniciativas de ley o decretos legislativos o administrativos, en materia de armonización contable;

VI. Someter a la aprobación del CEAC, la creación de comisiones o grupos de trabajo para análisis y discusión sobre temas específicos;

VII. Proponer y difundir las normas e instrumentos en materia contable, presupuestal, y programática, en el ámbito estatal o municipal;

VIII. Instruir al Secretario Técnico para la emisión de las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del CEAC;

- IX. Coordinar y moderar los debates de las sesiones del CEAC;
- X. Solicitar a los integrantes del CEAC, así como a los grupos o comisiones de trabajo, informes de los avances sobre sus actividades en materia de armonización contable;
- XI. Realizar observaciones a los integrantes del CEAC sobre las actividades realizadas;
- XII. Gestionar la asignación de subsidios del fondo concursable para el financiamiento del proceso de armonización contable, que se prevea en el Presupuesto de Egresos de la Federación; y
- XIII. Cumplir y vigilar el cumplimiento del objeto del presente ordenamiento, la Ley General, las Reglas, el Reglamento, y las demás disposiciones aplicables en la materia.
- b) Del Secretario Técnico:
- I. Por instrucción del Presidente, enviar a los miembros del CEAC las convocatorias a las sesiones;
- II. Formular el orden del día de las sesiones del CEAC, pasar lista de asistencia y declarar la existencia del quórum legal;
- III. Elaborar las actas de sesión para aprobación del CEAC y recabar la firma de cada uno de los asistentes;
- IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del CEAC hasta su cumplimentación;
- V. Rendir al CEAC los informes sobre el desempeño de las comisiones o grupos de trabajo;
- VI. Durante el primer trimestre del año, formular y proponer al CEAC el PAT, para su revisión y aprobación;
- VII. Proponer y difundir las normas e instrumentos en materia contable, presupuestal y programática, en el ámbito estatal o municipal, así como establecer los lineamientos para solicitar a los Sujetos obligados, informes trimestrales sobre los avances en materia de armonización contable;
- VIII. Rendir informes periódicos al CEAC sobre el avance, seguimiento y evaluación del desempeño del PAT, programas o acciones de la armonización contable. Estos informes deberán estar previamente validados por la Entidad de Auditoría Superior del Estado;
- IX. Asesorar a los Sujetos obligados en la instrumentación del proceso de armonización contable y la interpretación de la Ley;
- X. Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones;
- XI. Tramitar la publicación de las resoluciones y acuerdos del CONAC y del CEAC, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango;

XII. Realizar los estudios en materia de contabilidad gubernamental que se consideren indispensables, en apoyo del desarrollo normativo y la modernización de la gestión pública;

XIII. Resguardar la información que se genere como resultado de los trabajos del CEAC, así como las actas circunstanciadas de las sesiones;

XIV. Servir de vínculo con el CONAC; y

XV. Cumplir y vigilar el cumplimiento del objeto de la presente Ley, la Ley General, las Reglas, el Reglamento, y las demás disposiciones aplicables en la materia.

c) De los Consejeros:

I. Asistir a las reuniones del CEAC;

II. Entregar al Presidente los asuntos que consideren deban ser analizados por el CEAC, debiendo anexar los documentos-soporte necesarios;

III. Realizar propuestas y sugerencias en materia de armonización contable gubernamental;

IV. Emitir opinión o resolver consultas en asuntos vinculados con la contabilidad de los Sujetos obligados;

V. Difundir al interior de los Sujetos obligados, los trabajos, acuerdos y reformas en materia de contabilidad gubernamental realizados por el CEAC. Los Municipios serán responsables de su difusión dentro de los organismos descentralizados de su competencia;

VI. Proponer, en su caso, al CEAC la creación de las estructuras operativas;

VII. Cumplir en tiempo y forma con las actividades encomendadas por el CEAC;

VIII. Formar parte de las comisiones y grupos de trabajo del CEAC;

IX. Concientizar a sus representados respecto a que los trabajos realizados en materia de armonización contable gubernamental, tienen el objetivo de cumplir con lo estipulado en la Ley General, y las demás disposiciones aplicables en la materia;

X. Instrumentar las acciones necesarias al interior de sus representados para dar cumplimiento a los acuerdos y lineamientos emitidos por el CEAC;

XI. Solicitar al Presidente, cuando así exija la importancia del tema, se convoque a sesión del CEAC; y

XII. Cumplir y vigilar el cumplimiento del objeto de la presente Ley, la Ley General, las Reglas, el Reglamento, y las demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO III DEL PROCESO DE LA ARMONIZACIÓN CONTABLE

ARTÍCULO 12. La planeación y programación de las acciones derivadas de la armonización contable, se establecerá en los siguientes instrumentos:

- I. Programa Anual de Trabajo;
- II. Programas, proyectos, y acciones de carácter general; y
- III. Programas, proyectos, y acciones de carácter institucional formulados por los Sujetos obligados.

El PAT es un instrumento indicativo de planeación, que se formulará tomando en cuenta los principios de unidad y coherencia con los programas, proyectos, y acciones de carácter general e institucional.

Los instrumentos de planeación-programación de carácter general, son aquéllos cuya ejecución requiere de la coordinación y concurrencia de los Sujetos obligados. Los de carácter institucional, son aquéllos que se derivan del PAT y cuya ejecución corresponde a las dependencias, entidades u órganos administrativos de cada uno de los Sujetos obligados.

ARTÍCULO 13. El proceso para la implementación de la armonización contable, se desarrollará de conformidad con las etapas y plazos establecidos por el CEAC, a propuesta de su Secretario Técnico.

La ejecución de los programas, proyectos y acciones de carácter general e institucional, podrá efectuarse de manera consecutiva o simultánea, según las necesidades y previsiones del proceso de armonización contable.

ARTÍCULO 14. Los instrumentos de planeación y programación podrán modificarse en cualquier tiempo, tomando en cuenta los resultados de las evaluaciones que se efectúen sobre su aplicación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se abroga la *Ley que Crea el Consejo Estatal de Armonización Contable para el Estado de Durango*, contenida en el Decreto No. 186 de la LXV Legislatura, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 27 de fecha 2 de octubre de 2011.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO. Las erogaciones presupuestales que genere el funcionamiento del CEAC, deberán incluirse en el presupuesto de la Ley de Egresos del Estado, del correspondiente ejercicio fiscal.

CUARTO. Los asuntos que se encuentren en trámite serán concluidos de conformidad con las disposiciones de la Ley que se abroga y que se menciona en el artículo primero transitorio.

QUINTO. El Consejo creado mediante Decreto No°.186 publicado en el Periódico oficial del Gobierno del Estado, seguirá funcionando de conformidad con el artículo 7 de la presente Ley.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 (veintitrés) días del mes de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve).

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO
PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA
SECRETARIO

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA
VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO 55 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por los **CC. DIPUTADOS PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES y JULIA PERALTA GARCÍA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), que contiene reforma al artículo 55 de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción I, 180, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2019, los Diputados integrantes del Grupo de Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXVIII Legislatura, presentaron una propuesta para reformar el artículo 55 de la Ley Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.

En tal virtud, esta comisión además de lo antes expuesto, nos permitimos emitir el presente Dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracción IV contempla que *“Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones. b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados. c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

Luego entonces, cuando menciona otros ingresos, se entiende que se refiere a financiamientos u obligaciones que contraiga el ente público.

SEGUNDO. Para ello tanto la Constitución General, como la propia del Estado, contemplan disposiciones homólogas, tal es el caso de los artículos 117 y 160 respectivamente que a la letra dicen:

“Artículo 117, fracción VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos

GACETA PARLAMENTARIA

informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

ARTÍCULO 160.- En el manejo de los recursos públicos, los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las obligaciones o empréstitos que autorice el Congreso del Estado deberán destinarse a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

El Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general expedida por el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses”.

TERCERO. Como podemos dar cuenta, tanto los ayuntamientos como el Gobierno del Estado, en muchas ocasiones acuden al Congreso a solicitar financiamientos, a fin de destinarlos a obras públicas, ya que como es bien sabido, los ingresos propios no son suficientes para solventar las necesidades de cada municipio y tampoco de nuestra entidad federativa, además que algunos

recursos federales ya vienen etiquetados desde la federación y es imposible cambiar su destino; por lo que, a fin de que se avance en inversiones públicas productivas, que es solamente donde se pueden aplicar los recursos extraordinarios como lo son algunos de los financiamientos.

CUARTO. Toda vez que así lo contemplan tanto la Constitución Federal como la propia del Estado, y por ende así lo replican los ordenamientos de carácter secundario, tales como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, en sus artículos 23 y 55 respectivamente, en donde se contempla que las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes autorizarán los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones, previo un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la deuda pública u obligaciones correspondientes.

QUINTO. Sin embargo, es importante hacer mención que si bien es cierto, es una necesidad preponderante que los ayuntamientos realicen obra pública en sus municipios, también cierto es que, algunas de las veces las administraciones salientes solicitan financiamientos a largo plazo a este Congreso, pero desafortunadamente, lo solicitan en el último año de su administración y como hemos visto, dejan con deudas a las administraciones entrantes y en consecuencia, al momento que toman las riendas de la administración durante los cuatro primeros meses les es muy difícil sobrevivir a todos los gastos que conlleva una administración, porque muchas de las veces no alcanza ni para pagar nómina y mucho menos para realizar obra pública, ya sea dentro del Estado o en los mismos municipios.

SEXTO. Por lo que, derivado del mandato constitucional, las legislaturas locales podrán autorizar montos máximos de los financiamientos u obligaciones a contratar, previo análisis de su destino, capacidad de pago y otorgamiento de garantía o fuente de pago, pero también es importante hacer mención, que es necesario establecer un orden y planeación respecto de los flujos que se obtengan del financiamiento y/o obligación a contratar, ya que como lo expusimos líneas arriba, es necesario dar certeza jurídica sobre todo a la ciudadanía, de que la administración saliente entregará finanzas sanas y así al entrar la nueva administración podrá organizarse de mejor manera y con menos deuda a fin de dar margen a que las nuevas administraciones, si así lo requieren soliciten financiamiento o

contraten obligaciones y sea durante su mandato que se amortice mayormente la deuda u obligación contratada por los mismos.

De tal forma que, los suscritos coincidimos con los iniciadores de la misma, a fin de que se establezca un orden dentro de los recursos que ingresan a la administración, en este caso de manera extraordinaria, por lo que apoyamos la propuesta en el sentido de que el Congreso del Estado, no podrá autorizar préstamos a largo plazo a los entes públicos, durante los últimos seis meses de la administración saliente.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

Artículo Único. Se reforma el artículo 55 de la **LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 55. El Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. **Para el otorgamiento de dicha autorización, se deberá tomar en consideración que el ente público contratante no se encuentre dentro de los últimos seis meses de su administración, además de realizar previamente,** a través de la EASE, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público

a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.

...

De la I a la III. . . .

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 (veintitrés) días del mes de mayo de 2019 (dos mil diecinueve).

**LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO
PRESIDENTE

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

SECRETARIO

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS

VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

VOCAL

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE MODIFICACIONES A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE INDÉ, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por los **CC. APOLONIO RENTERÍA ORTIZ y GUILLERMO ARTURO SILVA GÓMEZ**, con el carácter de Presidente y Secretario respectivamente, del H. Ayuntamiento del Municipio de Indé, Durango, que contiene modificaciones a la Ley de Ingresos del Municipio de Indé, Durango, para el ejercicio fiscal 2019; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción II, 180, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, da cuenta que la misma tiene como propósito reformar el artículo 1º, específicamente en el rubro de participaciones y aportaciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Indé, Durango, para el ejercicio fiscal 2019.

SEGUNDO. Dentro del primer punto se pretende reformar el artículo 1º, en razón de que, como es sabido en enero del presente año la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, mediante Acuerdos Administrativos, dio a conocer la distribución de los recursos del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal de los municipios del Estado de Durango, así como los recursos para el fortalecimiento de los mismos, éstas actualizaciones fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 9 de fecha 31 de

enero de 2019; de lo que se desprende, que el Municipio de Indé, Durango, en relación a lo aprobado en su Ley de Ingresos para el presente ejercicio fiscal, aprobada mediante decreto número 17 de fecha 15 de noviembre de 2018, y publicado en enero de este año por la Secretaría de Finanzas, tuvo un incremento, en los rubros de participaciones y aportaciones federales, por lo que atendiendo a la solicitud de los iniciadores, y en aras de dar mayor certeza y transparencia a los recursos que el municipio en mención se encuentra ejerciendo en este ejercicio fiscal, es que se pone a consideración del Pleno el presente dictamen para su aprobación.

TERCERO. Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, esta Comisión que dictamina considera que es necesario reformar también los artículos 85 y 86 de la Ley de Ingresos en comento, ya que en ellos se establecen las participaciones y aportaciones, y que se encuentran relacionados con el artículo 1º de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1, 85 y 86 de la Ley de Ingresos del Municipio de Indé, Durango, para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, **102 Bis, del día 23 de diciembre de 2018**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.-

Artículo 1.-

GACETA PARLAMENTARIA

MUNICIPIO DE: INDÉ, DURANGO LEY DE INGRESOS 2019		
CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1	IMPUESTOS	...
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	...
4	DERECHOS	...
5	PRODUCTOS	...
6	APROVECHAMIENTOS	...
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	23'369,422.00
810	PARTICIPACIONES	13'831,381.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	8'629,416.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	526,695.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	4'046,416.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	88.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	208,852.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	249,470.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	126,589.00
8108	FONDO ESTATAL	24,396.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	19,459.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00
81012	REINTEGROS	0.00
820	APORTACIONES	9'538,041.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	9'538,041.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	3'394,334.00
82012	REINTEGROS	0.00
82013	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	6'143,707.00
82014	REINTEGROS	0.00

GACETA PARLAMENTARIA

830	CONVENIO	...
	SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS	25'252,942.00

(VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/M.N.).

SUBTÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 85.-

810	PARTICIPACIONES	13'831,381.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	8'629,416.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	526,695.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	4'046,416.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	88.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	208,852.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	249,470.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	126,589.00
8108	FONDO ESTATAL	24,396.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	19,459.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00
81012	REINTEGROS	0.00

CAPÍTULO II APORTACIONES

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 86.-

820	APORTACIONES	9'538,041.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	9'538,041.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	3'394,334.00
82012	REINTEGROS	0.00
82013	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	6'143,707.00
82014	REINTEGROS	0.00

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 (veintitrés) días del mes de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve).

**LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO

GACETA PARLAMENTARIA

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

SECRETARIO

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS

VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

VOCAL

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 439 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los C.C. Diputados **JUAN CARLOS MATORINO MANZANERA, MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, que contiene **reforma a la fracción VI del artículo 439 del Código Civil del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La iniciativa descrita en el proemio del presente Dictamen fue presentada ante el Pleno de este H. Congreso del Estado de Durango en fecha 15 de noviembre del año 2018, la misma tiene como finalidad adicionar una de las causales de la pérdida de patria potestad con la intención de ampliar las conductas en las que pueden incurrir quienes ostenten la patria potestad de menores y que en consecuencia como lo establece el artículo 439, por incurrir en ellas, se pierda la patria potestad.

SEGUNDO.- El artículo 439 del Código Civil de nuestro Estado como ya se mencionó en el considerando anterior establece 9 causas enumeradas en fracciones por las cuales se pierde la patria potestad.

La propuesta de reforma consiste en modificar la fracción VI como ya se mencionó igualmente con la intención de ampliar los supuestos, a saber la fracción en mención establece que la patria potestad se pierde cuando:

VI.-... *se tolere que otras personas cometan atentado o pongan en riesgo la integridad física, psíquica o sexual de los menores;*

La propuesta pretende enriquecer el supuesto adicionando el que no solo se tolere si no se **fomente, se induzca, se obligue o utilice al menor, para realizar acciones que perjudiquen su salud, educación**, su integridad física, psíquica, **afectiva**, sexual o su propia vida, tales conductas como la **mendicidad, trabajos forzados o cualquier otra forma de explotación**.

Efectivamente como lo manifiestan los iniciadores esta propuesta amplía la norma sin embargo consideramos que el ampliarlo con dichos elementos resta a la esencia legislativa de dicha disposición.

La fracción VI en comento en su interpretación inmediata se refiere a situaciones en las que los padres quienes generalmente ostentan la patria potestad toleren, solapen, hasta cierto punto se hagan cómplices de una conducta que una tercera persona realice en contra del menor y que termine en una afectación física, psíquica o sexual, ejemplo; que una madre tolere que el padrastro de su menor hijo lo golpee, abuse de él, lo maltrate psicológicamente, consideramos que el legislador que en su momento dio origen a ésta disposición, se refería a dichos ejemplos, es por ello que creemos que a pesar de ser buena la propuesta, no es la fracción correspondiente, ya que como lo manifiestan los iniciadores en la exposición de motivos de su iniciativa la propuesta está encaminada a la conducta negligente que pudiera realizar un progenitor, que propicie exponer al menor por situaciones de trabajo infantil, o actividades económicas no permitidas que pongan en riesgo su salud o que afecten en menor o mayor medida su desarrollo óptimo.

TERCERO.- Por lo que esta Comisión que dictamina considera factible ubicar la propuesta en la fracción III del artículo 439, la cual si bien establece que la patria potestad se pierde en casos de violencia familiar, también hace referencia a los malos tratamientos y al abandono de los deberes, que pudiera poner en riesgo la salud, la seguridad o moralidad del menor, por lo que en dicha disposición se propone adicionar la propuesta lo cual quedaría de la siguiente manera:

III.- Cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar en contra del menor en los términos del artículo 318-2 de este Código o cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos, abandono de sus deberes, o **exposición a la mendicidad, trabajos forzados**

o cualquier forma de explotación, se comprometa la salud, **la educación, la integridad física, psíquica, afectiva**, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

Con las adecuaciones realizadas a la propuesta, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, consideramos positiva la propuesta hecha por los iniciadores, en este sentido esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma la fracción III del artículo 439 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 439. La Patria potestad se pierde:

I y II.

III.- Cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar en contra del menor en los términos del artículo 318-2 de este Código o cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos, abandono de sus deberes, **o exposición a la mendicidad, trabajos forzados o cualquier forma de explotación**, se comprometa la salud, **la educación, la integridad física, psíquica, afectiva**, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

GACETA PARLAMENTARIA

IV a la IX.

.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 21 (veintiún) días del mes de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA

PRESIDENTE

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativas con Proyecto de Decreto presentada la primera por los C.C. diputados **ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, que contiene **reforma a la fracción XVI del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, en materia de mejora regulatoria**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La iniciativa descrita en el proemio del presente Dictamen fue presentada ante el Pleno de este H. Congreso del Estado de Durango en fecha 30 de octubre del año 2018, la misma tiene como finalidad la armonización de la legislación local con la Ley General de Mejora Regulatoria, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- El capítulo VI de la Ley General de Mejora Regulatoria establece a la letra que:

“Artículo 30. Los Poderes Legislativo y **Judicial**, así como los organismos con autonomía constitucional, de los órdenes federal o local y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, atendiendo a su presupuesto, **deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el**

Capítulo I del Título Tercero de esta Ley en relación con el Catálogo, o bien, coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria del orden de gobierno al que pertenezcan.

.....“

Lo anterior quiere decir que el Poder Judicial en este caso de nuestra entidad federativa, en virtud de las disposiciones de la Ley General en mención, está obligado a designar una instancia dentro de su estructura orgánica que se encargue de aplicar las disposiciones contenidas en el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios.

Por lo que en razón de ello la propuesta que se hace por parte de los iniciadores consiste en adicionar a las facultades y obligaciones del Consejo de la Judicatura la de “**determinar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a las obligaciones en materia de mejora regulatoria, relativas al Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, en observancia a lo establecido en el Capítulo VI de la Ley General de Mejora Regulatoria**”.

TERCERO.- Lo anterior en concordancia con el modelo de la Ley General, la cual tiene por objeto, establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, y en este sentido esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XVI del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 87. Son facultades y obligaciones del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

I a la XV.....

GACETA PARLAMENTARIA

XVI. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de prestación de servicios al público; **así como determinar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a las obligaciones en materia de mejora regulatoria, relativas al Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, en observancia a lo establecido en el Capítulo VI de la Ley General de Mejora Regulatoria**

XVII a la L.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 21 (veintiún) días del mes de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA

PRESIDENTE

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los C.C. Diputados **GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, que contiene **reforma a la fracción IX del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La iniciativa descrita en el proemio del presente Dictamen fue presentada ante el Pleno de este H. Congreso del Estado de Durango en fecha 27 de noviembre del año 2018, la misma tiene como objeto adicionar la fracción IX del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Durango.

Lo anterior con la finalidad de imponer como obligación a los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, contar con personal capacitado, certificado como intérpretes o traductores de lenguas indígenas, que colaboren en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, para brindar apoyo y asesoría técnica en su lengua y con ello favorecer sus derechos humanos así como el debido proceso.

SEGUNDO.- Es importante mencionar que nuestra Carta Magna establece en su artículo 2º apartado A fracción VIII que “Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”.

En la misma tesitura y con mayor precisión para el caso, el artículo 113 fracción XII del Código Nacional de Procedimientos Penales establece como derecho del **imputado** el de: “ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate”.

Dado lo anterior queda claro que uno de los derechos de los imputados en caso de ser este, miembro de un pueblo o comunidad indígena es el de tener acceso gratuitamente a un intérprete o traductor de la lengua indígena.

TERCERO.- Por lo que evidentemente la propuesta enriquece a la legislación local, ya que en el numeral 22 fracción IX solo se establece como obligación del Ministerio Público la de vigilar la correcta aplicación de la ley en los casos de delitos cometidos por indígenas, creemos que la propuesta enriquece el contenido del cuerpo normativo toda vez que brinda certidumbre y certeza jurídica a las personas integrantes de pueblos o comunidades indígenas que se vean vinculadas a una investigación.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma la fracción IX del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22. Además de las obligaciones que establece el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los Agentes del Ministerio Público, tendrán las siguientes atribuciones:

GACETA PARLAMENTARIA

I. a la VIII.....

IX. Vigilar la correcta aplicación de la ley en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, **los cuales deberán ser auxiliados por un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan;**

X. a la XIII.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 21 (veintiún) días del mes de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA

PRESIDENTE

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los C.C. diputados **ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, que contiene **reforma al artículo 93, fracción I del Código Civil del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La iniciativa descrita en el proemio del presente Dictamen fue presentada ante el Pleno de este H. Congreso del Estado de Durango en fecha 05 de marzo del año 2019, la misma tiene como finalidad eliminar de los datos que deben exponerse en el escrito que se presenta ante el oficial del registro civil para poder contraer matrimonio el del nombre del ex cónyuge anterior en caso de haberlo.

SEGUNDO.- El artículo 93 del Código Civil, establece la obligación de las personas que pretenden contraer matrimonio, de presentar un escrito ante el oficial del registro civil el cual debe contener ciertos datos los cuales se enumeran en tres fracciones.

En la fracción primera se establece que dicho escrito deberá contener los datos respecto de los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio tanto de los pretendientes así como los de sus padres, igualmente señala **que si alguno o los dos pretendientes hayan sido casados se**

expresará el nombre de la persona con quien se celebró el matrimonio anterior, la causa de la disolución y la fecha de ésta.

TERCERO.- Como se manifestó anteriormente la iniciativa en análisis tiene como objeto principal eliminar de ésta fracción, el dato concerniente al nombre del cónyuge anterior así como los motivos por los cuales fue disuelto el matrimonio anterior dejando persistente el dato de la fecha de la disolución del matrimonio.

Como bien lo manifiestan los iniciadores, se trata de un nuevo acto jurídico celebrado, en el cual evidentemente ya no es sujeto del procedimiento el cónyuge anterior, por lo tanto es suficiente con el dato que exprese la fecha de disolución del matrimonio anterior para el conocimiento de que hubo uno y para si en su momento se requiere con este se obtenga información del mismo.

De igual forma en el artículo 94 del Código Civil se establecen los documentos que al escrito en mención deben de acompañarse dentro de los cuales en la fracción VI se menciona que se debe acompañar copia de la parte resolutive **de la sentencia de divorcio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente**, de tal forma que con este documento se tiene la información necesaria en cuanto al nombre, el motivo de la disolución y la fecha de la disolución en caso de requerirse.

Aunado a ello, es menester informar que este documento o los que se requieran acompañar para cualquier inscripción en actas, se integran al apéndice que estará constituido con todos los documentos relacionados con el acta que se asienta, lo que conlleva a que de requerirse por cualquier motivo dicha información se encuentra anotada y relacionada, así lo establece el artículo 52 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Durango.

En base a lo anteriormente expuesto esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma la fracción I del artículo 93 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 93.....

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará **la fecha de la disolución del anterior matrimonio;**
- II. a la III.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 21 (veintiún) días del mes de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA

PRESIDENTE

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los C.C. diputados **ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, que contiene **reforma al artículo 315 del Código Civil del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La iniciativa descrita en el proemio del presente Dictamen fue presentada ante el Pleno de este H. Congreso del Estado de Durango en fecha 13 de diciembre del año 2018, la misma tiene como finalidad eliminar el cese de la obligación de proporcionar alimentos por carecer de medios para cumplirla, disposición que se encuentra vigente en la fracción I del artículo 315 del Código Civil del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El artículo 315 en mención establece los motivos por los cuales puede proceder el cese de la obligación de dar alimentos, dentro de los cuales en la fracción I se encuentra el de no tener los medios para cumplirla, dicha disposición proponen los iniciadores sea eliminada, derogando dicha fracción.

Es importante analizar de fondo esta norma toda vez que la misma va más allá de los derechos de la mujer o del hombre, tomando en cuenta que cualquiera de los dos pudiera estar en el supuesto de deudor alimentario y el otro consecuentemente en el carácter de tutor en custodia del menor, el

derecho de recibir los alimentos no es en beneficio o perjuicio de alguno de los padres, y comúnmente este es un tema de controversia entre los padres por así creerse, el derecho en juego no es de nadie más que de un menor, derecho tutelado por el artículo 4° Constitucional que vela por el interés superior del menor, dentro de los cuales sin duda alguna está el derecho de recibir alimentos.

El artículo 304 del Código Civil establece que: “el obligado a dar alimento cumple con su obligación asignando una pensión **competente** al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia”, de la interpretación de este texto podemos entender, ojo, que el obligado alimentario, quien puede ser hombre o mujer, tiene dos opciones para suministrar los alimentos del menor, o paga una pensión o lo incorpora a la familia, pero jamás puede dejarse desprotegidas las necesidades básicas del menor.

Que contrario a lo que establece la fracción I del artículo 315, se establece que esta obligación puede cesar si no se tienen los medios para cumplirla, esta disposición, es subjetiva, lo que le resta claridad a la norma, el carecer de medios para cumplir dicha obligación engloba muchos supuestos, que no son justificación para dejar desprotegido el interés superior del menor, en el supuesto de referirse a que el obligado no cuente con un trabajo, no quiere decir que este no tenga medios para cumplir con su obligación, tan es así que el artículo 306-2 prevé el supuesto cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, establece que el Juez resolverá en base a la capacidad económica y nivel de vida del deudor y sus acreedores alimentarios en base a los últimos dos años de vida.

Con esta disposición se demuestra que no es suficiente motivo el que el deudor alimentario no cuente con un salario para no cumplir con la obligación, no es esta una justificación suficiente, y por lo tanto va en contra de los derechos del menor, el que la norma no sea específica.

TERCERO.- Es nuestro deber como legisladores el velar por el que la normativa este acorde a la realidad social, la realidad en este sentido, es que existen niños que se encuentran en estado de vulnerabilidad por que la norma no protege del todo sus derechos básicos, es una realidad que en los tribunales a diario se lucha por una pensión alimenticia, que no se ha encontrado la forma de garantizar este derecho para los menores por que existen muchos casos en los que los progenitores buscan evadir la responsabilidad, mientras tanto hay uno de los dos progenitores que tiene toda la carga económica, física, emocional para garantizar el desarrollo de sus menores hijos, y que

evidentemente no se escuda en no tener los medios para cumplir con dicha obligación, por lo que creemos que de dejar vigente este tipo de normas no es más que darle armas jurídicas aquellos que buscan a toda costa evadir sus responsabilidades jurídicas.

En base a lo anteriormente expuesto esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTICULO ÚNICO.- Se deroga la fracción I del artículo 315 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 315. Cesa la obligación de dar alimentos:

I. Se deroga

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III. a la V.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 21 (veintiún) días del mes de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA

PRESIDENTE

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”
PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “BALANCE” PRESENTADO POR LOS
CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN